



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Abril

Boletín Judicial Núm. 609

Año 51^o



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:
Dr. Federico A. Cabral Noboa.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

S U M A R I O :

Recurso de casación interpuesto por José Fco. Gil Tamariz, pág. 687.— Recurso de casación interpuesto por Juan E. Soriano Encarnación, pág. 693.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de la Rosa Santana, pág. 701.— Recurso de casación interpuesto por Secundino Tejada, pág. 707.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Víctor José Rondón, pág. 713.— Recurso de casación interpuesto por Héctor Fernández, pág. 719.— Recurso de casación interpuesto por César Difó Vázquez, pág. 723.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Suárez, pág. 728.— Recurso de casación interpuesto por Pelayo Mariano, pág. 736.— Recurso de casación interpuesto por Abdón Guzmán, pág. 743.— Recurso de casación interpuesto por José Altagracia Medina, pág. 752.— Recurso de casación interpuesto por Vetilio Cedano y compartes, pág. 757.— Recurso de casación interpuesto por Ligia Creales de Brens, pág. 761.— Recurso de casación interpuesto por Ernesto Ml. de Moya Sosa, pág. 767.— Recurso de casación interpuesto por Miguel A. Florencio, pág. 774.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Aquino, pág. 777.— Recurso de casación interpuesto por Catalina

Guzmán de Hernández, pág. 780.— Recurso de casación interpuesto por Anis F. Vidal Musa, pág. 784.— Recurso de casación interpuesto por Pablo Arredondo, pág. 788.— Recurso de casación interpuesto por Blazt Angustia, pág. 794.— Recurso de casación interpuesto por Manuel E. Melo Peña, pág. 799.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República y por José Ulises Mallol, pág. 811.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Valenzuela, pág. 818.— Recurso de casación interpuesto por Teodoro Wressman, pág. 824.— Recurso de casación interpuesto por Emilio Díaz Vallejo, pág. 831.— Recurso de casación interpuesto por Federico Rijo, pág. 836.— Recurso de casación interpuesto por Américo Paulino, pág. 841.— Recurso de casación interpuesto por Carols Ma. Infante Cruz, pág. 846.— Recurso de casación interpuesto por Beatriz Cabrera, pág. 854.— Recurso de casación interpuesto por Carmen Tavares Vda. D'Alessandro, pág. 858.— Recurso de casación interpuesto por Víctor Santiago Martínez, pág. 865.— Recurso de casación interpuesto por Italo Antonio Villari, pág. 870.— Recurso de casación interpuesto por Martín Flaquer Brito, pág. 876.— Recurso de casación interpuesto por Tarquino Rodríguez, pág. 879.— Recurso de casación interpuesto por Lucas Armando Ruiz, pág. 884.— Recurso de casación interpuesto por Roberto Abréu Quezada, pág. 889.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez, pág. 893.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Wenceslao Avila, pág. 897.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Compañía Exportadora, C. por A., pág. 899.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio López Acosta, pág. 901.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de abril del año 1961, pág. 903.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de enero, 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Francisco Gil Tamariz.

Abogado: Lic. Juan Eduardo Bon.

Recurrido: Salvador B. Dájer Scheker.

Abogados: Dres. Carlos R. González Batista y Luis R. del Castillo M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Gil Tamariz, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 32688, serie 1ª, sello 125696, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce de enero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Eduardo Bon, cédula 3711, serie 1ª, sello 74803, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Carlos R. González Batista, cédula 40583, serie 1ª, sello 75382, por sí y por el Dr. Luis R. del Castillo Morales, cédula 26102, serie 1ª, sello 11123, abogado de la parte recurrida, Salvador B. Dájer Scheker, dominicano, ingeniero, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 28498, serie 1ª, sello 1131, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, por el Lic. Juan Eduardo Bon, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Luis R. del Castillo Morales y Carlos R. González Batista, abogados del recurrido, depositado en fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 63 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, 7 y 8 de la Ley 4652, del 20 de marzo de 1957 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda intentada por el trabajador José Francisco Gil Tamariz, contra el ingeniero Salvador B. Dájer Scheker, en pago de las indemnizaciones que le acuerda la ley por despido injustificado, vacaciones anuales no concedidas y Regalía Pascual Obligatoria, previa tentativa de conciliación infructuosa, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha siete de abril del año mil novecientos cincuentinueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar como al efecto de-

clara rescindido el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza la demanda incoada por el trabajador José Francisco Gil Tamariz por improcedente y mal fundada; TERCERO: Acoge, las conclusiones de la parte demandada por reposar en prueba legal; CUARTO: Condenar, como al efecto condena al trabajador José Francisco Gil Tamariz al pago de los gastos del procedimiento”;

Considerando que contra esta decisión recurrió en apelación el trabajador Gil Tamariz, y la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó con dicho motivo en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Gil Tamaris contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1959, dictada en favor del ingeniero Salvador Bienvenido Dájer Scheker, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo y en su mayor parte, dicho recurso de alzada y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, revocándola en lo que se refiere al rechazamiento de las vacaciones que reclama el trabajador intimante; TERCERO: Condena al ingeniero Salvador Bienvenido Dájer Scheker a pagarle al trabajador José Francisco Gil Tamariz veintiocho (28) días por concepto de las vacaciones correspondientes a los dos años que estuvo vigente el contrato de trabajo entre dichas partes, a razón de seis pesos oro (RD\$6.00) por día; CUARTO: Condena al trabajador José Francisco Gil Tamariz al pago de las costas en proporción a los puntos en que ha sucumbido, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “Violación del artículos 63 de la Ley N° 637 sobre

Contratos de Trabajo; violación de los artículos 77, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, y por último, la violación del artículo 8 de la Ley 4652 sobre Regalía Pascual Obligatoria”;

Considerando en cuanto a la invocada violación del artículo 63 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, que el recurrente alega en síntesis, que la acción por él intentada estaba sujeta a la prescripción de seis meses y no a la de tres meses, que el texto mencionado reserva para “las acciones en pago de las indemnizaciones correspondientes a los incisos 2 y 3 del artículo 84 del Código de Trabajo, como preaviso y auxilio de cesantía”, y no a las que se fundan en la intentada; pero,

Considerando que en la designación de acciones “por preaviso y auxilio de cesantía” del sustituido artículo 63 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente cuando el obrero intentó su acción, estaban comprendidas además de las acciones específicamente designadas por la ley, también las intentadas por causa de dimisión o de despido; que en la decisión impugnada consta “que el contrato de trabajo que existió entre los actuales litigantes terminó en fecha 15 de agosto de 1958, por la voluntad unilateral del patrono ingeniero Dájer Scheker, es decir por despido”; e igualmente que “desde el 15 de agosto de 1958 (fecha de la terminación del contrato de trabajo) al 19 de febrero de 1959 (fecha de la demanda en justicia) habían transcurrido seis meses (6) y cuatro (4) días, a lo cual hay que descontarle el período (del 26 de diciembre de 1958 al 30 de enero de 1959) que estuvo el asunto sometido al Departamento de Trabajo para fines de conciliación, es decir un (1) mes y cuatro (4) días”; de donde es preciso admitir que el juez **a qua** estatuyó correctamente al declarar prescrita la acción del obrero Gil Tamariz, por haber sido intentada “fuera del plazo de tres meses que establece el ya citado artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, o sea cinco (5) meses después de la terminación del contrato”; que, por otra parte, en cuanto a

las violaciones de los artículos 1315 del Código Civil, 77, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo, al igual que la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, que se invocan por no haber el patrono comunicado en ningún momento el despido al Departamento de Trabajo, y no responder la decisión impugnada a las conclusiones de la recurrente en este aspecto, preciso es reconocer que una vez declarada inadmisibile la demanda del obrero por haber prescrito su derecho a intentarla, el juez **a quo** no podía examinar el fondo de la demanda, por lo cual al no haber tenido dicho juez que hacer aplicación de los textos citados, no pudo incurrir en la violación de éstos; que, por tanto, dichos medios deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 8 de la Ley N° 4652 sobre Regalía Pascual Obligatoria; que en apoyo de lo invocado se alega que la Cámara **a qua** ha aplicado mal dicho texto legal, "al considerar que el contrato del demandante . . . no tenía en el mes de diciembre más de seis meses de duración, ya que fué despedido el 15 de agosto de 1958, lo cual establece una existencia al contrato de que se trata, en 1958, de 8 meses y medio, y hace acreedor al trabajador, en virtud del acápite b) del artículo 8 de la Ley N° 2652, a lo establecido por el artículo 9 de la misma ley"; pero

Considerando que al tenor de lo que se preceptúa en el apartado c) del artículo 7 de la Ley N° 4652 del 20 de marzo de 1957, vigente ya a la terminación del contrato, quedaron excluidos de los beneficios de dicha ley los trabajadores "por cierto tiempo o por obra o servicio determinado", cuyo contrato tuviera en el mes de diciembre una duración menor de seis meses, o cualquiera que fuere su duración para igual época, "siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe el trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido, contrariamente a las aseveraciones de la recurrente,

que el contrato intervenido entre las partes fué "para una obra determinada" y que al momento de su terminación el 15 de agosto de 1958, el trabajador había prestado servicios ininterrumpidos a su patrono "durante dos (2) años y fracción", y por tanto iniciado el contrato con anterioridad a la fecha de la ley, o sea el 20 de marzo de 1957; que de lo anteriormente resulta que el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Gil Tamariz, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 24 de febrero de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Esteban Soriano Encarnación.

Abogado: Dr. W. R. Guerrero Pou.

Recurrido: Fernando Cristóforis.

Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Seecretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Soriano Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en la planta alta de la casa N° 34 de la calle Otilio Meléndez, de esta ciudad, cédula 8688, serie 1, sello 4560, contra sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula 41560, serie 1, sello 32965, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula 42155, serie 1, sello 73869, abogado del recurrido Fernando Cristóforis, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la casa N° 13 de la calle Benigno F. de Rojas, de esta ciudad, cédula 5496, serie 39, sello 2576, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 145 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Violación del principio "no hay caducidad sin texto" y del artículo 1029 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Violación de los artículos 678 y 715 del Código de Procedimiento Civil";

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado del recurrente el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 679, 680 y 731 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65, apartado 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Juan Esteban Soriano Encarnación contra Fernando Cristóforis, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribu-

ciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundado, según los motivos ya expuestos, la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, interpuesta por el embargado, Juan Esteban Soriano Encarnación, contra el embargante, Fernando Cristóforis; y SEGUNDO: Ordena, consecuentemente, la prosecución de los procedimientos detenidos a causa de dicha demanda incidental que se rechaza, y, al efecto, fija la audiencia pública de pregones que celebrará este Tribunal, en atribuciones civiles, el día treinta (30) del mes de julio en curso, y año 1959, a las nueve (9) horas de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, o sea Solar Núm. 3 (tres) de la manzana Núm. 865 (ochocientos sesenta y cinco), Distrito Catastral Núm. 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, y sus mejoras: casa Núm. 34 (treinticuatro) de la calle "Dr. Otilio Meléndez", previo cumplimiento de las formalidades legales del caso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Esteban Soriano Encarnación, la Corte a qua dictó en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia en defecto que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto contra el intimante, Juan Esteban Soriano Encarnación, por falta de concluir de sus abogados constituidos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundada, según los motivos ya expuestos, la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, interpuesto por el embargado, Juan Esteban Soriano Encarnación, contra el embargante, Fernando Cristóforis; y SEGUNDO: Ordena, consecuentemente, la prosecución de los procedimientos de-

tenidos a causa de dicha demanda incidental que se rechaza, y, al efecto, fija la audiencia pública de pregones que celebrará este Tribunal, en atribuciones civiles, el día treinta (30) del mes de julio en curso, y año 1959, a las nueve horas de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, o sea Solar Núm. 3 (tres) de la Manzana Núm. 865 (ochocientos sesenta y cinco), Distrito Catastral Núm. 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, y sus mejoras: Casa Núm. 34 (treinticuatro) de la calle "Dr. Otilio Meléndez", previo cumplimiento de las formalidades legales del caso'. TERCERO: Condena en costas al intimante Juan Esteban Soriano Encarnación, distrayéndolas en favor del Doctor Manuel Tomás Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición Juan Esteban Soriano Encarnación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de nulidad de sentencia del oponente; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de julio de 1959, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundada, según los motivos ya expuestos, la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, interpuesto por el embargado, Juan Esteban Soriano Encarnación, contra el embargante, Fernando Cristóforis; y SEGUNDO: Ordena, consecuentemente, la prosecución de los procedimientos detenidos a causa de dicha demanda incidental que se rechaza, y, al efecto, fija la audiencia pública de pregones que celebrará este Tribunal, en atribuciones civiles, el día treinta (30) del mes de julio en curso, y año 1959, a las nueve (9) horas

de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, o sea Solar Núm. 3 (tres) de la Manzana Núm. 865 (ochocientos sesenta y cinco), Distrito Catastral Núm. 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, y sus mejoras: Casa Núm. 34 (treinticuatro) de la calle Dr. Otilio Meléndez, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso"; CUARTO: Condena en costas al oponente, Etseban Soriano Encarnación, distrayéndolas en provecho del Doctor Manuel Tomás Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que es constante en el fallo impugnado lo que a continuación se expone: a) que de conformidad con 'un contrato de hipoteca pactado el día siete de mayo de mil novecientos cincuentidós entre Juan Esteban Soriano Encarnación y Fernando Cristóforis, este último dio al primero en calidad de préstamo, la suma de siete mil pesos oro, para ser pagado en un solo pago al vencimiento del término de un año, más los intereses a razón de uno por ciento mensual, y, para garantía del pago de la indicada suma y los intereses, el mencionado deudor "afectó en hipoteca de segundo rango en favor de su acreedor, el solar N° 3 de la manzana N° 865, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, con todas sus mejoras, de su propiedad"; b) que previo mandamiento de pago, "el día treinta de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, . . . el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, practicó un embargo inmobiliario sobre el solar N° 3, manzana N° 865, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, propiedad de Juan Esteban Soriano; y en esa misma fecha y por acto del mismo alguacil, le fué denunciado dicho embargo inmobiliario al (embargado)"; c) "que el día diecisiete de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, acogiéndose a las disposiciones del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, no inscribió el embargo de que se trata e hizo constar su negativa al dorso

del acta de denuncia de embargo, indicando que existe un embargo anterior constituido por el Licdo. Ramón de Windt Lavandier a nombre de José Armenteros & Co., C. por A., inscrito el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, bajo el N° 1082, en el folio 371 del libro N° 30"; d) "que Fernando Cristóforo continuó los procedimientos del embargo inmobiliario y depositó el treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el pliego de condiciones por el cual se regiría la adjudicación del inmueble embargado"; e) "que en la audiencia del día 26 de febrero de 1959, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se dio lectura al pliego de condiciones y "se fijó el día dos de abril de mil novecientos cincuentinueve, para, en audiencia pública de pregones, proceder a la venta y adjudicación del inmueble ya mencionado"; f) que en fecha 1° de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por acto de abogado a abogado, los doctores W. R. Guerrero Pou y Rafael Duarte Pepín, abogados del embargado Juan Esteban Soriano Encarnación, citaron al Dr. Manuel Tomás Rodríguez, abogado del embargante Fernando Cristóforis, "para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día seis de ese mismo mes de abril, a las nueve horas de la mañana, a fin de que: . . . Oíga. . . : Declarar radicalmente nulo el procedimiento de embargo inmobiliario que por este mismo acto se impugna, en lo que se refiere a los actos realizados con posterioridad a la fecha en que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional hizo constar, al margen del acta de embargo instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo el día treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, su negativa a inscribir y registrar el embargo, en razón de que los mencionados actos tuvieron lugar no obstante la existencia de un precedente embargo, o declarar que el señor Fernando Cristóforis carece de calidad para promover la adjudicación del inmueble embargado, y que, en conse-

cuencia, son nulos todos los actos de persecución realizados por él con posterioridad a la fecha en que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional rehusó inscribir y registrar ese embargo, a causa de que, la única persona con calidad para ello es el primer acreedor ejecutante, o sea la José Armenteros & Co., C. por A.”;

Considerando que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que, en la especie, se trata de un incidente de acumulación de embargos inmobiliarios, esto es, del concurso de dos embargos sobre un mismo inmueble;

Considerando que al tenor de la última parte del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias en defecto en materia de incidentes de embargo inmobiliario, intervenidas en grado de apelación, “no estarán sujetas a la oposición”; que esta disposición, que tiende a evitar que la vía de la oposición sea utilizada con fines puramente dilatorios del procedimiento del embargo, es una disposición imperativa de la ley, y constituye un medio de orden público que debe ser suplido de oficio; que, en tal virtud, la Corte a qua debió declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia en defecto, de fecha veinte y uno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; que, al no hacerlo así, dicha Corte desconoció el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que cuando la casación no deja cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de julio de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel de la Rosa Santana.

Abogado: Dr. W. R. Guerrero Pou.

Recurrido: Fernando Ricart Lluberés.

Abogado: Lic. Héctor Tulio Benzo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Rosa Santana, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Delmonte y Tejada, casa N° 50, cédula 1619, serie 1ª, sello 87515, contra sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula 41560, serie 1ª, sello 32965, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Héctor Tulio Benzo, cédula 73, serie 23, sello 3182, abogado del recurrido Fernando Ricart Lluberes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 3629, serie 1, sello 1340, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou, en el cual se invocan los medios que después se enunciarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Héctor Tulio Benzo, y notificado al abogado del recurrente en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 218 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental de inscripción en falsedad intentada por Manuel de la Rosa Santana contra Fernando Ricart Lluberes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha diez del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos ya enunciados la demanda de inscripción en falsedad de que se trata, intentada por Manuel de la Rosa Santana, según acto introductivo de fecha 17 (diecisiete) del mes de junio del año en curso 1959, contra Fernando Ricart Lluberes; SEGUNDO: Condena a Manuel de la Rosa Santana, parte demandante que sucum-

be, al pago de las costas"; b) que sobre la apelación interpuesta por Manuel de la Rosa Santana, la Corte **a qua** dictó en fecha once de febrero de mil novecientos sesenta una sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Ordena, que previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, las partes en causa, Manuel de la Rosa Santana, intimante, y Fernando Ricart Lluberes, intimado, se comuniquen, recíprocamente, por vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos que utilizarán en apoyo de sus respectivas pretensiones; y SEGUNDO: Reserva las costas"; c) que en fecha seis de abril de mil novecientos sesenta, la misma Corte de Apelación dictó otra sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto por falta de concluir sobre el fondo pronunciado en audiencia contra el intimante, señor Manuel de la Rosa Santana, de generales anotadas en el expediente; SEGUNDO: declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de la Rosa Santana contra sentencia civil dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; TERCERO: Confirma en todas sus partes la predicha sentencia del 10 de septiembre de 1959, del dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Rechaza, por los motivos ya enunciados, la demanda de inscripción en falsedad de que se trata, intentada por Manuel de la Rosa Santana, según acto introductorio de fecha 17 (diecisiete) del mes de junio del año en curso, 1959, contra Fernando Ricart Lluberes; Segundo: Condena al señor Manuel de la Rosa Santana, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas'; Rechazando consecuentemente, las conclusiones del apelante; CUARTO: Condena al señor Manuel de la Rosa Santana, parte que sucumbe, al pago de las costas"; d) que contra esta última sentencia recurrió en oposición Manuel de la Rosa Santana;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por Manuel de la Rosa Santana, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la expresada sentencia; y TERCERO: Condena en costas al intimante, Manuel de la Rosa Santana";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por errada motivación, y del 218 del mismo Código, por falsa aplicación y atentado al derecho de defensa";

Considerando que en el desenvolvimiento del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que "la Corte a qua no examinó los medios que sustentaban la falsedad, sino que rechazó la demanda en admisión de la misma porque, del examen formal del acto impugnado, dedujo que se habían cumplido todas las formalidades tanto intrínsecas al acto mismo como la del plazo prescrito por la ley para su notificación, o sea que para la Corte a qua el acto argüido de falsedad no es falso porque, aparentemente, es regular en cuanto a la forma; que al razonar de este modo dicha Corte incurrió, en primer término, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dio al fallo impugnado motivos inoperantes, incapaces de justificarlo, ya que el hecho de que un acto en apariencia sea regular en cuanto a la forma no quiere decir, en modo alguno, que no sea falso, sobre todo cuando con el procedimiento incidental de inscripción en falsedad se pretende demostrar el incumplimiento de formalidades inheren-

tes al acto controvertido; y, en segundo lugar, hizo una falsa aplicación del artículo 218 del citado Código toda vez que la facultad reconocida al juez para rechazar la demanda en admisión de inscripción en falsedad en la primera fase del procedimiento, o sea cuando estatuye conforme con el mencionado artículo 218 sobre la admisibilidad de la misma, sólo puede ser ejercida: a) si la pieza no es susceptible de ser atacada por la inscripción en falsedad; b) si la falsedad no es de naturaleza a influir sobre la solución del proceso; y c) si los medios de falsedad, que él puede examinar en esta primera fase, no son convincentes"; y agrega el recurrente, que en el fallo impugnado "también incurrió la Corte **a qua** en violación al derecho de defensa, puesto que rechazó la demanda en admisión de inscripción en falsedad sin que al entonces demandante y ahora recurrente en casación se le hubiera dado la oportunidad de someter a la consideración de dicha Corte la prueba de la falsedad invocada por él"; pero,

Considerando que de conformidad con los términos del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la inscripción en falsedad puede ser admitida "si ha lugar", los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza gozan de un poder discrecional para admitirla o rechazarla, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; que, en consecuencia, si ellos hallan en los documentos producidos y en los hechos de la causa los elementos suficientes para formar su convicción, no están obligados a agotar todos los medios de instrucción previstos por la ley en el procedimiento relativo a la falsedad como incidente civil;

Considerando que, en la especie, frente al alegato del hoy recurrente en casación, de que el acto de denuncia de embargo inmobiliario instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Read Tolentino el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuentiocho, era falso, los jueces del fondo, luego de examinar el referido acto, formaron su convicción

en el sentido de que en él "se han cumplido todas las formalidades legales, tanto las intrínsecas al acto mismo, cuanto la del plazo señalado en el artículo 677, modificado, del Código de Procedimiento Civil, y que, en tal virtud, dicho acto debe ser declarado intachable y, consecuentemente, debe ser rechazada, con todas sus consecuencias legales, la inscripción en falsedad de que se trata";

Considerando, que al proceder de ese modo, la Corte **a qua** hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, y lejos de violar los textos legales indicados por el recurrente, los aplicó correctamente; que, por consiguiente, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Rosa Santana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 17 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Secundino Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 17617, serie 23, sello 1429524, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, notificada al recurrente el día dos de diciembre de ese año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 463, del Código Penal; 12 y 19 de la Ley N° 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, la Caribbean Motors Co., C. por A., presentó querrela contra Secundino Tejada, por el hecho de éste haber dispuesto de un radio que había adquirido en venta condicional, antes de pagar la totalidad del precio convenido; b) que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís lo decidió por su sentencia de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta, la cual contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Secundino Tejada por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Secundino Tejada, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Caribbean Motors Co., C. por A.; TERCERO: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas"; c) que en fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, dicho Juzgado dictó otra sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Secundino Tejada, contra sentencia de este

Tribunal N° 182 de fecha 29 de marzo de 1960, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito de 'abuso de confianza', en perjuicio de la Caribbean Motors, Co. C. por A.; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas"; d) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte a qua dictó su sentencia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el inculpado Secundino Tejada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada en fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, en materia correccional, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al nombrado Secundino Tejada a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Caribbean Motors, Co. C. por A., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Por no haber comparecido el inculpado Secundino Tejada a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado, declara nulo, y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto legal, el presente recurso de oposición interpuesto por dicho inculpado, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en materia correccional, en fecha 29 de julio de 1960, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el inculpado Secundino Tejada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada en fecha 26 de abril de 1960, en materia correccional, por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, que condenó al nombrado Secundino Tejada a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Caribbean Motors, Co. C. por A., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas'; SEGUNDO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas'';

Considerando en cuanto a la sentencia del diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, que declaró la nulidad de la oposición; que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, por consiguiente, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua**, al declarar nulo, y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por Secundino Tejada contra la sentencia en defecto del veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, que falló el fondo de la prevención;

Considerando que como el recurso interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de la sentencia dictada por la Corte **a qua** el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el inculpado Secundino Te-

jada, por virtud de contrato intervenido en fecha 4 de julio de 1958, con la Caribbean Motors, Co. C. por A., compró bajo venta condicional un radio marca "Siemeno", modelo 571wo, serie N° 112630, por el precio de ciento diez pesos oro (RD\$110.00), a pagar en sumas parciales, desde agosto de 1958 hasta mayo de 1959; b) que el día 8 de febrero de mil novecientos sesenta, por actuación practicada en esa fecha por el ministerial Enemorén Dalmasí, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el prevenido Secundino Tejada fué intimado a pagar la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00), importe de una obligación vencida, no habiendo satisfecho tal intimación; c) que frente a tal negatoria de pago ya referida, el alguacil actuante procedió a colocar el mueble en cuestión bajo la custodia de un guardián, no pudiendo hacerlo, porque el intimado Secundino Tejada, no lo tenía en su poder, lo que se desprende por constar en el acto ya referido, lo siguiente: 'Hago constar que mi requerido Secundino Tejada me declaró haber empeñado el radio que se le requiere en este acto, dispuso de él';

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos caracterizan el delito previsto por el artículo 19 de la Ley N° 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, según el cual, "constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal: a) El hecho de parte del comprador de vender o en cualquier forma disponer de la cosa antes de haber adquirido derecho de propiedad y sin el consentimiento del propietario"; y no el constituido por "el hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo doce, salvo por causa de fuerza mayor", como fué apreciado por la Corte **a qua**, de conformidad con el apartado e) del citado artículo 19; que, sin embargo, este error no puede dar lugar a la anulación de la sentencia impugnada, puesto que el referido delito de abuso de confianza está igualmente sancionado, en todas

las modalidades previstas por dicho texto legal, con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, al tenor de las disposiciones del artículo 406 del Código Penal; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del mencionado delito y al condenarlo, acogiendo circunstancias atenuantes, a un mes de prisión correccional, la Corte a qua le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Secundino Tejada contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 20 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Víctor José Rondón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Víctor José Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, calle Federico R. Bermúdez, casa N° 53, cédula 24319, serie 23, sello 26857, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaria de la Corte a qua en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 12 y 19 de la Ley N° 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta, Orlando Martínez M., sub-agente local de la compañía Frías y Dohse, C. por A., presentó querrela contra Manuel Víctor José Rondón, por el hecho de éste haber dispuesto de una bicicleta que había adquirido en venta condicional, antes de pagar la totalidad del precio convenido; b) que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís lo decidió por su sentencia de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: 1°—Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor José Rondón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 2°—Que debe condenar y condena al nombrado Víctor José Rondón, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de ppdo. de Frías & Dhose, C. por A.; 3°— Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas"; c) que en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, dicho Juzgado dictó otra sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Manuel Víctor José Rondón, contra sentencia de este Tribunal N° 303 de fecha 18 de mayo de 1960, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, en

perjuicio de ppdo. de Frías & Dhose, (Representado por Orlando Martínez) y lo declara nulo sin valor ni efecto dicho recurso; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas"; d) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte a qua dictó su sentencia de fecha doce de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Víctor José Rondón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en materia correccional, en fecha 22 de junio de 1960, que ondenó al nombrado Manuel Víctor José Rondón a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Compañía "Frías & Dohse", C. por A.; CUARTO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Por no haber comparecido el inculpado Manuel Víctor José Rondón a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado, declara nulo, y, en consecuencia sin ningún valor ni efecto legal, el presente recurso de oposición interpuesto por dicho inculpado, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en materia correccional, en fecha 12 de septiembre de 1960, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Víctor José Rondón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en materia correccional, en fecha 22 de junio de 1960, que condenó al nombrado Manuel Víctor José Rondón a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Compañía "Frías & Dohse" C. por A.; CUARTO: Condena a dicho inculcado al pago de las costas"; SEGUNDO: Condena a dicho inculcado al pago de las costas";

Considerando en cuanto a la sentencia del veinte de octubre de mil novecientos sesenta, que declaró la nulidad de la oposición; que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, por consiguiente, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo, y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por Manuel Víctor José Rondón contra la sentencia en defecto del doce de septiembre de mil novecientos sesenta, que falló el fondo de la prevención;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de la sentencia dictada por la Corte **a qua** el doce de septiembre de mil novecientos sesenta;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha diez de julio de mil

novecientos cincuentiocho, Manuel Víctor José Rondón suscribió un contrato de venta condicional de muebles con la Compañía Frias y Dohse, C. por A., mediante el cual esta entidad comercial le vendió una bicicleta marcha "Raleigh" modelo popular con cambio para hombre, por la suma de ciento diez pesos (RD\$110.00), habiendo pagado el comprador, como cuota inicial al recibir el mueble, la suma de RD\$30.00, y debiendo pagar la diferencia del precio en sumas parciales, a razón de RD\$10.00 por mes; b) que el prevenido no cumplió lo pactado en el referido contrato, y al requerírsele la entrega del mueble recibido en venta condicional, en ejecución del auto de incautación dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta, no lo entregó, limitándose a manifestarle al alguacil actuante: "Que él no la tiene. Que dispuso de la bicicleta";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de abuso de confianza, previsto por el inciso e) del artículo 19 de la Ley N° 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Víctor José Rondón contra

sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 2 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 95212, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha dos de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el mismo día de la sentencia, a

requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal, reformado por la Ley N° 4999 del año 1958, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta, Antonio Salas Mojica presentó querrela contra Héctor Fernández por el hecho de sustracción de su hija menor Antonia Salas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderado regularmente del caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del citado Distrito, la cual lo decidió por su sentencia de fecha quince de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, a Héctor Fernández, culpable del delito de sustracción de la menor de 18 años de edad, Antonia Salas, y, en consecuencia, se le condena, a dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$30.00, multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Condena, al mencionado prevenido al pago de las penales causadas";

Considerando que sobre recursos del querellante Antonio Salas Mojica y del prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Fernández; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Salas Mojica, por no ser éste parte en el proceso; TERCERO: Modica la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1960, que condenó al nombrado Héctor Fernández, de generales que cons-

tan, a dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$30.00 y costas, por el delito de sustracción de la menor de edad Antonia Salas, y, en consecuencia, condena a dicho prevenido a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y RD\$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena a dicho prevenido Héctor Fernández, al pago de las costas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la querrela fué presentada en fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta, señalando que “el hecho ocurrió en esta ciudad hace cuatro meses, pero sin precisar el día, y que la joven agraviada “es menor de 17 años”, en tanto que la certificación de la declaración del nacimiento, expedida el seis de junio de mil novecientos sesenta, revela que el nacimiento de la referida agraviada ocurrió el día diecisiete de enero del año mil novecientos cuarentidós;

Considerando que de acuerdo con el artículo 355 del Código Penal, tal como rige actualmente, desde que fué promulgada la Ley N° 4999 del año 1958 en que se redujo a dieciocho años la mayor edad, el hecho que se imputa al prevenido, ocurrido en el mes de enero del año mil novecientos sesenta escaparía a las persecuciones penales si se estableciera que el hecho ocurrió después del día diecisiete del mencionado mes de enero, fecha en la cual adquirió su mayor edad la joven agraviada;

Considerando que al no haber establecido con precisión la Corte a **qua** los hechos de la causa para determinar el en que ocurrió el hecho de la sustracción, es decir, si fue antes o después del día diecisiete del mes de enero del año mil novecientos sesenta, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dos del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro

lugar del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte de fecha 28 de noviembre de 1960.

Materia. Penal.

Recurrente: César Difó Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Difó Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en el municipio de San Francisco de Macorís, cédula 22157, serie 56, sello 1191767, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a **quo** el mismo día de la sentencia, a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), párrafos II y V de la Ley N^o 2022, modificado por la Ley N^o 3749, del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Policía Nacional en la ciudad de San Francisco de Macorís sometió en fecha siete del mes de octubre del año mil novecientos sesenta a Luis María Paulino Salcedo y César Difó Vázquez por el hecho de golpes recíprocos en perjuicio de ambos prevenidos, a consecuencia de un choque originado entre dos vehículos de motor manejados por éstos, y el último, además, según acta por separado, por no estar provisto de licencia para manejar vehículo de motor; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, lo decidió por su sentencia del mismo día del sometimiento cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Luis María Paulino Salcedo y César Difó, de generales anotadas, culpable del hecho que se le acusa violación a la Ley 4809 (por no tener su licencia para manejar vehículo de motor o por no portarla consigo), y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$3.00 cada uno, acogiendo en cuanto al señor César Difó, el principio de no cúmulo de penas; y SEGUNDO: Que se condenen a ambos al pago de las costas";

Considerando que sobre recursos interpuestos por el prevenido Luis María Paulino Salcedo y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte en fechas siete y diez del mes de octubre de mil novecientos sesenta, respectivamente, la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en grado de apelación, lo decidió por su sentencia de fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis María Paulino y por el Magistrado Procurador Fiscal; SEGUNDO: Que debe modificar y modifica, la sentencia N° 715 de fecha 7 de octubre de 1960, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este municipio, y obrando por propio imperio, declara a los nombrados Luis María Paulino y César Difó, de generales anotadas, culpables del delito de violación a la Ley N° 2022, y en consecuencia, los condena a Luis María Paulino a sufrir 3 días de prisión y a RD\$30.00 de multa; y a César Difó, a 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$90.00, acogiendo en favor de ambos falta de la víctima, y en perjuicio del último la agravante de no tener licencia; TERCERO: Que debe declarar y declara a los prevenidos Luis María Paulino y César Difó, no culpables del delito de violación a la Ley 4809, y los descarga en razón de que el hecho constitutivo del citado delito, es una falta determinante e integrante del delito de violación a la Ley N° 2022; y CUARTO: Que debe condenar y condena, a los citados prevenidos al pago de las costas, y las declara de oficio en cuanto respecta al delito de violación a la Ley N° 4809";

Considerando que la Cámara Penal a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el día siete del mes de octubre del año mil novecientos sesenta en la esquina formada por las calles "Salomé Ureña" y "San Francisco" de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el carro placa pública N° 18462 y el camión de volteo placa N° 33400, manejados respectivamente, por los prevenidos Luis María Paulino Sal-

cedo y César Difó Vásquez se produjo un choque o colisión, resultando ambos conductores con golpes leves que curaron antes de diez días; 2) que el choque se produjo, porque los prevenidos, a pesar de que se vieron a una distancia de diez yardas, no aminoraron la marcha de sus vehículos y porque por otra parte no tocaron bocina como advertencia de su acercamiento en una zona de tránsito que requería mayor vigilancia; y 3) que además de esas faltas comunes en que incurrieron simultáneamente ambos prevenidos, se comprobó que César Difó Vásquez estaba manejando su vehículo sin estar provisto de la licencia correspondiente, determinándose, por ende, que si de una parte hubo incidencia recíproca de las víctimas que resultaron ser ambos prevenidos, en cuanto al ahora recurrente su hecho estaba agravado además por una falta exclusiva, la de manejar su vehículo sin estar provisto de licencia;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Cámara Penal **a qua** a cargo de César Difó Vásquez, constituyen el delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3, letra a) de la Ley N° 2022, modificado por la Ley N° 3749 del año 1954 con las penas de seis días a seis meses de prisión correccional y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de tres meses de prisión correccional y noventa pesos o de multa, de acuerdo con los párrafos II y V, combinados, del citado texto legal, la Cámara Penal **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Difó Vásquez, contra sentencia

correccional dictada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte en fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago das las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1961

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fechas 20 de septiembre y 14 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Suárez.

Abogado: Dr. Barón del Giúdice Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Higüey, cédula 555, serie 27, sello 2203017, parte civil constituída, contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fechas veinte de septiembre y catorce de noviembre de mil novecientos sesenta, y cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 74831, en representación del Dr. Barón del Giúdice Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 71635, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, en fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Barón del Giúdice Marchena, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Barón del Giúdice Marchena, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 22 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de febrero del año mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declina, por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente el presente expediente seguido contra los nombrados Aura Quezada del Rosario e Inocencio Jesús Escolástico, prevenidos del delito de robo y complicidad del mismo hecho, en perjuicio de Andrés Suárez, por haber indicios de que se ha cometido un crimen; Segundo: Mantiene la fianza impuesta al coprevenido Inocencio Jesús Escolástico, hasta tanto se apodere el Juzgado de Instrucción correspondiente; Tercero: Reserva las costas"; b) que en fecha veintitrés de febrero del mismo año, el Procurador Fiscal de La Altagracia dictó

un auto requiriendo del Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, proceder a la instrucción de la sumaria correspondiente en relación con el crimen de robo de que fué víctima Andrés Suárez; c) que en fecha veintiocho de marzo siguiente, el indicado Juez de Instrucción dictó una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos, que no hay lugar a la prosecución de las actuaciones judiciales contra los nombrados Aura Quezada del Rosario e Inocencio de Jesús Escolástico, de generales que constan, por no revestir el hecho que se les imputa carácter de crimen; Encargar al Secretario de este Juzgado que haga las notificaciones de lugar"; d) que sobre apelación interpuesta por Andrés Suárez, parte civil constituida, contra la indicada Ordenanza, la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta, una Decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "DECLARAMOS: a) Admitir como válido en la forma, el recurso de apelación de Andrés Suárez, parte civil constituida; b) Revocar dicha Ordenanza de No Ha Lugar por considerar esta Cámara de Calificación que existen cargos e indicios suficientes para inculpar, primero, a la nombrada Aura Quezada del Rosario, de generales anotadas en el proceso, del crimen de robo de noche, y en casa habitada, en perjuicio de Andrés Suárez, y segundo, al nombrado Inocencio Jesús Escolástico, de generales también anotadas en el proceso, como cómplice por ocultación en el robo cometido por Aura Quezada del Rosario; y, en consecuencia, MANDAMOS C ORDENAMOS: PRIMERO: Que los nombrados Aura Quezada del Rosario e Inocencio Jesús Escolástico sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que respondan a los hechos puestos a su cargo y se les juzgue de acuerdo con la Ley. SEGUNDO: Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente decisión, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como a los prevenidos Aura Quezada del Rosario e Inocencio Jesús Escolástico. TER-

CERO: Que las actuaciones de la Cámara de Calificación y un estado de los objetos y documentos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines de lugar"; e) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, lo decidió por sentencia de fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Varía, la calificación del crimen de robo de noche en casa habitada, puesto a cargo de la nombrada Aura Quezada del Rosario, de generales anotadas, por la del delito de robo simple mayor de veinte pesos en perjuicio de Andrés Suárez y en consecuencia la condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autora de ese delito; SEGUNDO: Condena, al nombrado Inocencio de Jesús Escolástico, de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) por cómplice en el hecho puesto a cargo de Aura Quezada del Rosario, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Andrés Suárez, por órgano de su abogado Dr. Barón del Giúdice, en contra de los acusados Aura Quezada del Rosario e Inocencio de Jesús Escolástico y en consecuencia al declarar sus conclusiones procedentes y bien fundadas se condenan a ambos acusados, a la restitución de la suma de novecientos diez pesos oro (RD\$910.00) que les fueron robados al agraviado Andrés Suárez y al pago de una indemnización por los daños morales y materiales acosionados con su hecho delictuoso de trescientos pesos oro (RD\$300.00), así como también al pago de las costas civiles, con distracción a favor del abogado Dr. Barón del Giúdice, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Condena, además a dichos acusados, al pago de las costas penales"; f) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los condenados, la Corte a qua pronunció, en fecha veinte de

septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO: Desestima el pedimento hecho a nombre de la parte civil constituida, de que se reenvíe la causa para que sean oídos a los testigos Teófilo Polanco y Polanco, un tal Morales y a los miembros de la Policía Nacional que actuaron en el caso, por no considerarlo de utilidad para la sustanciación de la causa; TERCERO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones correccionales, en fecha catorce (14) de julio de 1960, que condenó a Aura Quezada del Rosario y a Inocencio de Jesús Escolástico, la primera a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, como autora del delito de robo simple, cuyo valor es mayor de veinte pesos oro, pero menor de mil, en perjuicio del señor Andrés Suárez y el segundo al pago de una multa de RD\$5.00 como cómplice del delito puesto a cargo de la primera, acogiendo en favor de dichos inculpados circunstancias atenuantes; declaró buena y válida la constitución en parte civil del señor Andrés Suárez, por órgano de su abogado el Dr. Barón del Giúdice, en contra de los referidos inculpados; condenó a los inculpados a la restitución de RD\$910.00 que les fueron robados al agraviado Andrés Suárez y los condenó al pago de una indemnización de RD \$300.00, a título de daños morales y materiales causados por su hecho delictuoso, así como al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Barón del Giúdice, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad, y obrando por contrario imperio, descarga a los referidos inculpados, de los indicados delitos, por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, señor Andrés Suárez, por falta de concluir; QUINTO: Condena a la dicha parte civil que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Licenciado Ramón de Windt Lavandier y

Dr. Mario Carbuccia Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y SEXTO: Declara las costas penales de oficio de ambas instancias”;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esta última sentencia, por la parte civil constituida, la Corte a qua pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara nulo, y por consiguiente, sin efecto legal, el recurso de oposición de Andrés Suárez, parte civil constituida, por no haber comparecido a la nueva audiencia de fecha 3 de noviembre del 1960, fijada por esta Corte de Apelación, no obstante haber sido citado legalmente, cuya sentencia en defecto desestimó su pedimento “de que la causa fuera reenviada para que fueran oídos a los testigos Teófilo Polanco y Polanco y un tal Morales y a los miembros de la Policía Nacional que actuaron en el caso”, por no considerarlo de utilidad para la sustanciación de la causa; pronunció el defecto por falta de concluir al fondo y lo condenó además, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados licenciado Ramón de Windt Lavandier y Dr. Mario Carbuccia Ramírez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; SEGUNDO: Condena al oponente Andrés Suárez, al pago de las costas civiles”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. Motivación insuficiente. Segundo Medio: Violación de los derechos de defensa;

Considerando, en cuanto al recurso relativo a la sentencia del catorce de noviembre de mil novecientos sesenta, que las sentencias pronunciadas en defecto en materia criminal, contra la parte civil y la persona civilmente responsable, son susceptibles de oposición, el cual queda sometido a las disposiciones de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, con todas sus consecuencias;

Considerando que, por consiguiente, la nulidad de la oposición por no haber comparecido el oponente, no puede

ser pronunciada de oficio por los jueces del fondo; que para ello es indispensable que el ministerio público o la parte a quien la oposición es dirigida, así lo soliciten;

Considerando que en el presente caso, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el oponente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a qua el tres de noviembre de mil novecientos sesenta, para conocer del recurso de oposición interpuesto; que en esa audiencia el ministerio público no pidió formalmente la nulidad de dicha oposición, sino que se limitó a dejar la solución del caso a los magistrados que integran la Corte por tratarse de un recurso de la parte civil; que, asimismo, consta en dicho fallo, que los prevenidos, o sean las partes a quienes la oposición iba dirigida, no comparecieron a la indicada audiencia y no pudieron pedir, por tanto, la nulidad del aludido recurso;

Considerando que en tales condiciones, la Corte a qua debió conocer el fondo del recurso y no declarar de oficio la nulidad de la oposición de que se trata; que al fallar de ese modo, dicha Corte violó por desconocimiento, los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual la sentencia del catorce de noviembre de mil novecientos sesenta, debe ser casada, sin ponderar, por esa circunstancia, los medios invocados por el recurrente en su recurso contra la sentencia en defecto del veinte de septiembre de mil novecientos sesenta, puesto que el recurso de oposición del recurrente ha recobrado toda su eficacia;

Considerando que el presente asunto debe ser enviado ante una Corte de Apelación en atribuciones criminales, a fin de que, se conozca de conformidad con las disposiciones del artículo 296 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que como el recurrente no ha hecho pedimento alguno respecto de las costas, no ha lugar a estatuir acerca de las mismas;

Por tales motivos, Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en fecha ca-

torce de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo, 1960

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pelayo Mariano.

Abogados: Dres. Altagracia G. Maldonado, Victor Manuel Mangual y Radhamés B. Sepúlveda.

Recurrido: Szabolcs Juan Petheo. (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 88' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelayo Mariano, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 10040, serie 27, sello 381078, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Altagracia G. Maldonado, cédula 50563, serie 1ª, sello 68656, por sí y por los doctores Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ª, sello 75202 y Radhamés B. Maldonado, cédula 38221, serie 1ª, sello 76477, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, por la cual se declaró el defecto del recurrido Szabolcs Juan Petheo;

Visto el memorial del recurso de casación suscrito por los abogados del recurrente, Altagracia G. Maldonado, Víctor Manuel Mangual y Radhamés Maldonado, depositado en fecha once de julio de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, inciso 3º del Código de Trabajo, 51 y 57 de la Ley 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, 141, 407 y 413 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por motivo de la demanda laboral intentada por el obrero Pelayo Mariano, contra su patrono Szabolcs Juan Pheteo, tras infructuosa tentativa de conciliación administrativa, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido justificado; SEGUNDO: Condena, al trabajador Mariano Pelayo al pago de una multa de RD\$4.00 como sanción disciplinaria; TERCERO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos";

Considerando que no conforme con dicha decisión, el obrero Pelayo Mariano recurrió en apelación, y la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sobre dicho recurso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Pelayo Mariano contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1959, dictada en favor de sabolcs Juan Patheo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por mal fundado y absoluta carencia de base legal, y, consiguientemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación por falsa aplicación del párrafo 3º, del artículo 78 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 51 y 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo. Segundo Medio: Violación de los artículos 407 y 413 del Código de Procedimiento Civil. Negativa la realización de las medidas de instrucción ordenadas por el Tribunal. Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsos motivos. Falta de base legal";

Considerando en cuanto a las violaciones invocadas en los tres medios del recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, que en su apoyo se alega, en síntesis, que de la decisión impugnada no resulta establecido que el obrero Pelayo Mariano cometiera falta de probidad o de honradez en perjuicio de su patrono, pues en la cata que éste dirigiera al Departamento de Trabajo, participando el despido, lo que alega es que Mariano lo quiso engañar "con ropa traída por él a la Lavandería que entregó en el recibo para el planchado y sin embargo después de su entrega lo llevó al Lavado en Seco para fines de lavarlas"; que lo verdaderamente invocado por el patrono es que el recurrente 'desobedeció las pretendidas órdenes que en relación con la tramitación de la ropa para el lavado en seco debía efectuarse a través

de tres personas designadas por él con fines de llevar un control que estaba a cargo del testigo Ramón de Jesús Hernández Núñez. . . pero que esas órdenes no fueron dadas en forma prohibitiva para los trabajadores de la empresa"; incurriendo así el juez **a quo** en la desnaturalización de los hechos de la causa; que además hay falsos motivos en la decisión "al proclamarse en ella que el trabajador quiso aprovecharse del importe de RD\$1.35 que constituye la diferencia económica entre las dos clases de servicio, lavado en seco y aplanchado, ya que a los obreros se les hacía una deducción cuando ellos mismos llevan ropa de fuera para tratarla, y que, como se alegó antes, el fundamento del despido ha sido la desobediencia a presuntas órdenes que se dice fueron dictadas por el patrono, pero sin que se haya determinado en qué momento las mismas fueron dictadas, ni mucho menos las mismas fueron pasadas al trabajador Pelayo Mariano, ni tampoco se ha establecido si el trabajador pretendía rehusar el pago correspondiente, ya que en ningún momento se le indicó que de lavarse en seco la ropa tendría que pagar la cantidad de dinero indicada en la tarifa correspondiente", y por último que a pesar de que por su sentencia del veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, el juez **a quo** dispuso, antes de decidir el fondo, la celebración de informativo, contrainformativo y comparecencia personal de las partes, dictó su sentencia al fondo basándose exclusivamente en la declaración del testigo Ramón de Jesús Hernández Núñez, "dejándose de celebrar las restantes partes del informativo, contrainformativo y comparecencia personal", sin que el acta correspondiente dé constancia de que las partes renunciaran su celebración o de que el tribunal consideró innecesaria la celebración, consignándose sin embargo expresamente en la sentencia impugnada, que las medidas de instrucción ordenadas por la referida sentencia preparatoria, fueron realizadas; pero,

Considerando que, si ciertamente el juez **a quo** por su sentencia del veinticinco de enero de mil novecientos sesen-

ta, como se alega, ordenó antes de ducidir el fondo, la celebración de un informativo, contrainformativo y la comparecencia personal de las partes, no lo es menos que dichas medidas no pudieron efectuarse exhaustivamente debido a que, como consta en el acta correspondiente, en el curso del interrogatorio de Jesús Hernández Núñez, "el Dr. Víctor Manuel Mangual (apoderado del obrero) y su acompañante se retiraron del plenario en actitud insolente y poco respetuosa hacia el juez de la causa, por haber éste requerido a dicho señor que aclarara una pregunta héchale al testigo..."; (aserción que confirma el mismo recurrente) en su memoria de casación, al consignar en relación con este aspecto del recurso, consideraba justificado el retiro de sus abogados de los estrados, "toda vez que habían sido coartados en el ejercicio de su ministerio al requerirles la continuación de un interrogatorio frente a un testigo que observaba una postura incorrecta frente a los letrados"); que en tales circunstancias el juez **a quo** pudo correctamente, sin incurrir en las violaciones invocadas en este aspecto del recurso, dar por realizadas las medidas de instrucción ordenadas por su sentencia del veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, y bastarse para fundar su decisión, aparte de los elementos de juicio ya existentes en el proceso, en la declaración del testigo Hernández Núñez, regularmente oído por él; que por otra parte si el juez **a quo** dio por establecido en la sentencia impugnada: "a) que Pelayo Mariano era aplanchador en la lavandería propiedad de Szabolcs Juan Petheo; b) que el precitado patrono le permitía a Pelayo Mariano echar a lavar en seco la ropa que llevara dicho trabajador por su propia cuenta, pagando el importe correspondiente; c) que el patrono decidió llevar un control de la ropa que se llevara en seco, y, al efecto, designó al testigo Hernández Núñez (antiguo empleado de Petheo) para llevar el mencionado control, indicándole que sólo recibiera ropa de tres personas: "De Dionisio Martínez, de Panchito y de Orlando"; d) que el trabajador Pelayo Mariano no podía llevar ropa di-

rectamente al lavado en seco, como lo hacía antes de ponerse el control supraindicado; e) que el demandante Mariano llevó directamente al lavado en seco tres (3) pantalones, los cuales figuran consignados en un recibo que obra en el expediente (documento N° 4, depositado por el recurrente); f) que el encargado de controlar el lavado en seco reportó a su patrono la ocurrencia precedentemente señalada, ya que Pelayo Mariano no era una de las personas designadas por dicho patrono para entregarle ropa; g) que, en vista de esto, Petheo despidió al trabajador Pelayo Mariano; h) que, por otra parte, el intimante conocía la prohibición de llevar ropa directamente al lavado en seco que no fueran los únicos tres individuos designados para ello, toda vez que anteriormente el patrono le había llamado la atención sobre el particular; i) que el hecho cometido por el trabajador Pelayo Mariano fué en horas laborables; j) que cuando se entregaba ropa a los recibidores, éstos hacían un recibo, donde se indicaba, por medio de una referencia, qué clase de limpieza o qué trabajo se le iba a hacer a la ropa entregada; k) que la referencia para el lavado en seco era "D-C" y solamente para planchado era "PL"; no fué esencialmente en la inobservancia de las órdenes de su patrono en que el juez *a quo* se fundó para considerar en falta al trabajador Pelayo Mariano y declarar justificado su despido, sino en "haber llegado a la convicción definitiva de que el trabajador Pelayo Mariano quiso aprovecharse personalmente del importe de RD\$1.35 que constituye la diferencia económica entre las dos clases de servicio (lavado en seco y aplanchado) todo en perjuicio de su patrono", después de establecer adicionalmente dicho juez, según se expresa en la decisión impugnada, "que por medio de un recibo (documento N° 4, depositado por el trabajador Pelayo Mariano) se comprueba que los pantalones que llevó Mariano para que fueran lavados en seco habían sido entregados para que solamente fueran aplanchados... y que el lavado en seco de los tres pantalones cuesta más caro (RD\$2.25, según declaración del

testigo de la causa) que el aplanchado ("RD\$0.90) según aparece en el recibo supradicho"; que así el intento del trabajador de apoderarse, según fué soberanamente admitido por el tribunal **a quo**, mediante la maniobra por él realizada, del excedente de lo que eventualmente debía percibir, constituye evidentemente el caso previsto en el inciso 3º, apartado 3, del artículo 78 del Código de Trabajo; que lo aquí expuesto resulta además que en la sentencia impugnada no ~~se~~ ha incurrido en la desnaturalización alegada, que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando que en el presente caso no procede la condenación en costas de la parte sucumbiente, al no haber la parte intimada, contra la cual este procedimiento se ha seguido en defecto, tenido oportunidad de concluir en este sentido;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pelayo Mariano contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 1º de abril de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Abdón Guzmán.

Abogado: Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

Recurrido: Evarista Henríquez Rosario.

Abogado: Lic. Luis Sosa Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abdón Guzmán, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Moca, cédula 11965, serie 54, sello 8318, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha primero de abril de mil novecientos sesenta, concerniente a la parcela N° 39 del Distrito Catastral N° 15 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula 4818, serie 31, sello 6335, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Sosa Vásquez, cédula 3789, serie 1ª, sello 6209, abogado de la recurrida Evarista Henríquez Rosario, dominicana, mayor de edad, propietaria, casada con Santiago Rosario, domiciliada en La Rosa, sección del municipio de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio de 1890; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuentiséis, el Dr. J. Alberto Rincón sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitando la transferencia en favor de Evarista Henríquez Rosario, de la parcela N° 39 del Distrito Catastral N° 15 del municipio de La Vega, ya saneada conforme a la Ley de Registro de Tierras; b) que por instancia sometida el dos de agosto del mismo año, el Dr. Antonio Manuel Frías, pidió a dicho tribunal la transferencia de la mencionada parcela, en favor de Abdón Guzmán Hernández; c) que ignorando la primera de dichas dos instan-

cias, el citado tribunal, acogió la última y, consecuentemente, ordenó la transferencia solicitada en favor de Abdón Guzmán Hernández, mediante resolución dictada el veintidós de agosto de mil novecientos cincuentiséis; d) que la impetrante Evarista Henríquez de Rosario, se dirigió nuevamente al Tribunal Superior de Tierras, por instancia de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuentiséis, pidiendo la revocación de la supradicha resolución, y el acogimiento de su precedente instancia; e) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado para conocer del caso como litis sobre derechos registrados dictó al respecto su decisión N° 1 de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada, que más adelante se copia; f) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Arturo Núñez, a nombre de Abdón Guzmán Hernández el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha primero de abril de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1°—Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 27 de octubre de 1958 por el Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, a nombre y en representación del señor Abdón Guzmán Hernández. 2°—Se confirma en todas sus partes la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de octubre de 1958, en relación con la Parcela N° 39 del Distrito Catastral N° 15 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda incidental en garantía por causa de evicción, incoada en fecha 14 de agosto del 1957, por el señor Abdón Guzmán, representado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, contra la señora Francisca Altagracia Romero Peralta, por haberla intentado después de concluido el proceso de saneamiento de esta parcela; SEGUNDO: Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22

de agosto del año 1956, que ordenó la transferencia de esta parcela en favor del señor Abdón Guzmán Hernández, y la expedición del Decreto de Registro correspondiente en favor de dicho señor; TERCERO: Que debe aprobar, como al efecto aprueba, la transferencia otorgada por la señora Francisca Altagracia Romero Peralta, en favor de la señora Evarista Henríquez de Rosario, de la totalidad de esta parcela y sus mejoras, en virtud del acto instrumentado en fecha 18 de julio del 1956, por el Notario Público del Municipio de La Vega, Dr. J. Alberto Rincón; CUARTO: Que debe ordenar, con oal efecto ordena, que esta parcela y sus mejoras sea registrada en favor de la señora Evarista Henríquez de Rosario, de generales anotadas”;

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 29 de la Ley N° 2914 de fecha 21 de junio de 1890 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, al decidir la sentencia recurrida que es oponible al recurrente la venta de la parcela N° 39 del Distrito Catastral N° 15 del Municipio de La Vega, consentida por la señora Francisca Altagracia Romero Peralta a la señora Evarista Henríquez de Rosario el 18 de julio de 1956, a pesar de haber sido transcrita posteriormente a la venta que la misma vendedora otorgó al recurrente el primero de agosto del mismo año; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1071 del Código Civil y falsa aplicación del principio de que el fraude hace excepción a todas las reglas, al declarar la sentencia recurrida que el conocimiento que el recurrente tenía de la primera venta le impide invocar el beneficio del artículo 29 de la Ley N° 2914 del 21 de junio de 1890; TERCER MEDIO: Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos, y errónea calificación de concierto fraudulento aplicada a la conducta del recurrente, al no determinar con precisión la sentencia impugnada, que los hechos realizados por este

último, impidieron a la primera compradora transcribir su acto eficazmente”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio en el cual se alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, el recurrente expone que las operaciones sobre derechos registrados se rigen por un sistema que garantiza su seguridad con la sola aplicación de ciertas reglas taxativas; que el artículo 185 de la Ley sobre Registro de Tierras hace producir sus efectos al registro desde el momento en que lo realiza el Registrador de Títulos correspondiente, sin tener que examinar si los contratantes se condujeron de buena o mala fé respecto de otro contratante anterior que no haya cumplido esa formalidad; que el citado artículo 29 dispone que los actos anteriores son inoponibles a aquellos que los hayan conservado de conformidad con la ley; que en la sentencia impugnada consta que el recurrente transcribió su adquisición el primero de agosto de 1956, con el N° 185, mientras que la otra venta lo fué, el mismo día, con el N° 188, y sin embargo decidió que la venta transcrita en segundo término es oponible al recurrente, para lo cual declaró nula la primera transcripción, no obstante la regularidad y la validez de la venta; pero,

Considerando que si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, en caso de conflicto ocasionado por dos ventas hechas por el propietario de un mismo inmueble a diferentes compradores, debe darse preferencia a aquel que hace transcribir primero su acto de adquisición, no es menos cierto que ese principio debe sufrir una excepción cuando media un concierto fraudulento entre el enagenador y el segundo adquirente con ánimo de despojar al primer adquirente, puesto que el fin de la formalidad de las transmisiones de propiedad inmobiliaria para evitar el fraude y, por consiguiente, esa formalidad pierde toda eficacia cuando es desviada de su misión y puesta el servicio del fraude;

Considerando que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que, para dar preferencia como acto traslativo de propiedad a la venta otorgada en favor de la recurrida, no obstante haber el recurrente transcrito antes otro acto de venta consentido en su favor por la misma vendedora, sobre el inmueble objeto de ambas ventas, el tribunal **a quo** se fundó —esencialmente— en la existencia de un concierto fraudulento entre la vendedora y el recurrente, realizado con el fin de despojar a la recurrida del beneficio de su contrato de venta, anterior en fecha al del recurrente; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo**, al decidir en la forma antes señalada no incurrió en la violación del citado artículo 29, invocado en este medio, el cual debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, se alega que para justificar la no aplicación de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, el Tribunal **a quo** invoca la máxima *fraus omnia corrumpit*, afirmando que el conocimiento que el recurrente tenía de la primera venta constituye un fraude, olvidando que el artículo 1071 del Código Civil dispone que ese conocimiento no puede suplir la falta de transcripción de la venta anterior, por lo que su título tenía que ser preferido al ser transcrito antes que el del primer adquirente; que se ha violado ese texto legal, ante el cual debe ceder el principio general de la buena fé, ya que excluye la prueba del conocimiento personal, especialmente cuando se trata de un sistema en que la seguridad prevalece sobre las consideraciones morales; pero,

Considerando que la sentencia impugnada, no se ha fundado exclusivamente en el conocimiento que el recurrente Abdón Guzmán tenía sobre la venta anterior, para dar preferencia a ésta a pesar de haber sido transcrita posteriormente a la suya, sino en la existencia de un concierto fraudulento en que participó dicho recurrente, como se ha expuesto al examinar el precedente medio; que por tanto, el

medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio alega el recurrente que, aún admitiendo la doctrina favorable a la aplicación de la máxima *fraus omnia corrumpit*, los jueces del fondo tenían la obligación de enunciar los hechos que tomaron como base de su fallo y, en la especie afirmar que los hechos y circunstancias relatados constituyen presunciones tan serias, precisas y concordantes que han sido suficientes para formar la convicción firme del tribunal **a quo**, de que la venta hecha al recurrente "fué el resultado de un consorcio o concierto fraudulento con el fin de despojar a la señora Evarista Henríquez de Rosario del beneficio del primer contrato de venta otorgado en su favor no es justificar el fallo... que los jueces del fondo no han dicho en qué otra cosa, además del conocimiento de la venta anterior, consiste ese fraude, por lo cual la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si se ha violado o no la mencionada máxima, por lo cual la sentencia carece de base legal y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal **a quo** da por establecido el concierto fraudulento en que fundamenta su decisión, después de ponderar las declaraciones que ante los jueces del fondo hicieron en la instrucción del proceso, el recurrente, la vendedora y los testigos Mario Calderón, Juan Taveras, José Polo Gómez, Juan Mejía, Dr. Alberto Rincón, Evangelista Henríquez, Francisco Comprés y Dr. Antonio Frías, de cuyas declaraciones resulta, según consta en el fallo impugnado, lo siguiente: a) que después de la venta hecha por Francisco Romero a la recurrida, ambas fueron al terreno para la entrega de la parcela vendida; b) que posteriormente se suscitó una discusión entre la vendedora y su hermano sobre el precio de las mejoras fomentadas por éste en el inmueble en cuestión, poniéndose ambos hermanos de acuer-

do para obtener mayores ventajas con Abdón Guzmán, quien, no obstante conocer de la primera venta, ofreció comprar la parcela vendida a cien pesos por tarea; c) que el día 1º de agosto de 1956, se trasladaron en el mismo carro la vendedora, su hermano Gilberto, Abdón Guzmán y su abogado Dr. Frías Pérez, a La Vega, para hacer la operación así convenida, y una vez en esa ciudad pasaron por la oficina del Notario Alberto Rincón, quien había instrumentado la venta hecha en favor de la recurrida y, después de informarse de que todavía no se había transcrito dicho acto, porque momentos antes fué cuando la compradora le había entregado el importe de la transcripción, el Dr. Frías Pérez le dijo al Notario Rincón que no saliera de la oficina pues él volvería dentro de un momento para que le instrumentara un acto de hipoteca con el Banco Agrícola; y d) que el notario quedó esperando toda la mañana al Dr. Frías Pérez, el cual nunca más hizo acto de presencia en su oficina, sino que con sus acompañantes fueron al despacho del notario Belliard, y después que éste instrumentó el acto de venta en favor de Abdón Guzmán, el Dr. Frías Pérez se trasladó a la Conservaduría de Hipotecas para transcribirlo; que encontrando la oficina cerrada por ser ya las doce del día, fué a la residencia del Conservador de Hipotecas, el cual le expresó que debía ir a la oficina cuando se abriera a las dos de la tarde; y que, cuando el Conservador de Hipotecas llegó a su oficina, algo después de las dos, ya estaban transcribiendo ese acto, llegando después de transcrito, el Notario Rincón a transcribir la primera venta, informándosele de que se había transcrito antes otra venta sobre el mismo inmueble;

Considerando que por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada están indicados con claridad y precisión los hechos que, de acuerdo con la soberana apreciación de los jueces del fondo, caracterizaron el concierto fraudulento, sobre cuya base el Tribunal **a quo** dio preferencia a la venta hecha a la recurrida sobre la venta hecha al

recurrente Abdón Guzmán a pesar de que ésta fué transcrita antes que la primera; que, consecuentemente, dicha sentencia no adolece del vicio de falta de base legal, como alega el recurrente; que, además, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto, procede rechazar también el tercero y último medio del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abdón Guzmán contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha primero de abril de mil novecientos sesenta, concerniente a la parcela N° 39 del Distrito Catastral N° 15 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del licenciado Luis Sosa Vásquez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de mayo, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Altagracia Medina.

Abogado: Dr. José Martín Elsevif López.

Recurrido: Heradio Suárez.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la calle José de Js. Ravelo N° 11, de Ciudad Trujillo, cédula 41467, serie 1, sello 328972, contra sentencia de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Elsevif López, cédula 49724, serie 1, sello 68115, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 32686, abogado del recurrido Heradio Suárez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la calle Las Carreras N° 4 de Ciudad Trujillo, cédula 2503, serie 1, sello 359181, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. José Martín Elsevif López, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 6 y 691 del Código de Trabajo, y los artículos 16, 17, 20 del mismo Código; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral de José Altagracia Medina contra Heradio Suárez que no pudo ser objeto de conciliación administrativa, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condena al señor Heradio Suárez a pagar la diferencia dejada de pagar por la colocación de 2760 (dos mil setecientos sesenta) blocks, de acuerdo con lo que estipula el Comité Nacional de Salarios; SEGUNDO: Condena, a dicho señor Heradio Suárez, a pagar los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; TERCERO: Condena al señor Heradio Suárez, al pago de las costas"; b) que, sobre apelación de

Heradio Suárez, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció de esa apelación por haber recibido en virtud de la ley los expedientes de trabajo que antes correspondían al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Heradio Suárez contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1958, dictada en favor de José Altagracia Medina, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia, y consecuentemente, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por no existir vínculo contractual entre las partes en litigio; SEGUNDO: Condena al trabajador sucumbiente al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con la Ley 5055, del 20 de diciembre de 1958, ordenándose su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente funda su recurso en los siguientes medios: 1º Violación y falsa aplicación e interpretación de los artículos 1, 2, 6 y 691 del Código de Trabajo; 2º Violación del artículo 1315 por falsa aplicación del mismo; 3º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada; y 4º Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo del primer medio, el recurrente alega, en esencia, que, al acoger la apelación de Heradio Suárez y revocar la sentencia del Juzgado de Paz que había dado ganancia de causa al recurrente, sobre el fundamento de que Heradio Suárez no era el patrono del recurrente, porque quien tenía esa calidad era la señora Merce-

des O. Lebreaux Vda. Ramírez, y de que Heradio Suárez no era sino representante de dicha señora, la Cámara **a qua** ha violado los artículos 1, 2, 6 y 691 del Código de Trabajo; que, puesto que el recurrente fué contratado por Suárez, y no por la señora Legreaux Vda. Ramírez, a quien el recurrente no conocía, Suárez era para él el patrono o su representante responsable;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido que entre el recurrente Medina y el recurrido Suárez existía una relación de servicio; que esa relación de servicio implicaba la existencia de un contrato de trabajo entre esas dos personas a menos que Suárez probara lo contrario; que, en la especie, y según resulta de los considerandos de la sentencia impugnada, lo que probó Suárez no fué la inexistencia de un contrato de trabajo, sino que su actuación con respecto a Medina la realizaba en representación de la señora Legreaux Vda. Ramírez; que, en tales condiciones, si la Cámara **a qua** consideraba objetivamente fundada la reclamación del trabajador Medina, no podía, jurídicamente, descargar de responsabilidad a Suárez; que, en la especie, si Suárez quería sustraerse, respecto del trabajador Medina, de una responsabilidad personal, su protección debía haberla procurado por la puesta en causa, a su diligencia, de la señora Legreaux Vda. Ramírez;

Considerando, que el medio alegado por el trabajador Medina, por la forma de su desarrollo, implica la invocación de todos los artículos del Código de Trabajo relativos a representantes de los patronos e intermediados entre éstos y los trabajadores, a que el recurrente no haya citado expresamente los textos correspondientes, o sean los artículos 16, 17 y 20; que, aunque en la sentencia impugnada se da por establecido que en el trabajo de construcción en que actuaba Medina el patrono verdadero era la Señora Legreaux Vda. Ramírez, no quedó en cambio establecido que el trabajador Medina tenía conocimiento de que esa señora el el patrono, sino que procedió a su demanda contra Suárez sobre la

creencia, justificada por la apariencia, de que Suárez era el patrono responsable;

Considerando, que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Condena al recurrido Heradio Suárez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Martín Elseyf López, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Vétilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vétilio Cedano, cédula 3561, serie 28, Eladio Guerrero, cédula 8888, serie 28, y Tomás de la Rosa, cédula 3667, serie 28, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la Sección Jina Jaraguá,, del Municipio de Higüey, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, notificádales el día seis de diciembre del mismo año, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del abogado Dr. Arévalo Cedeño Valdez, cédula 12281, serie 28, sello 42746, en representación de los prevenidos, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N° 43 de 1930, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta, el Lic. Julio F. Peynado, presentó querrela ante el Procurador Fiscal de La Altagracia, contra Vetilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa, por el hecho de haberse introducido sin permiso, en una parcela del querellante y hacer tumbas y desmontes para conucos; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, lo decidió por sentencia de fecha diecinueve de julio del mismo año, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Descarga, a los nombrados Vetilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa (a) Tomás Lao, de generales anotadas, del delito de violación de propiedad en perjuicio del Lic. Julio F. Peynado, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Rechaza, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Julio F. Peynado, por mediación de su abogado, Dr. Enrique Peynado, en contra de los prevenidos, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena, a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los doctores Pedro María Solimán Bello y Arévalo Cedeño Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre los recursos interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pe-

dro de Macorís y por la parte civil constituída, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO: Que antes de decidir respecto del delito de violación de propiedad puesto a cargo de los nombrados Vetilio Cedano, Eladio Guerrero y Tomás de la Rosa, (a) Lao, sobresee el fallo sobre el fondo de dicha prevención, hasta tanto la jurisdicción competente decida sobre el derecho de propiedad suscitado en causa, fijando para dichas partes un plazo de cuatro (4) meses a contar de la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Reserva las costas penales y civiles";

Considerando que para que la excepción prejudicial de propiedad sea admitida, es preciso: 1º—que el prevenido la haya propuesto; 2º—que tal excepción despoja al hecho de su carácter penal; 3º—que esté fundada en un derecho personal del prevenido; y 4º—que dicha excepción se funde en títulos aparentes o en hechos de posesión equivalentes al título;

Considerando que la Corte **a qua** para admitir la excepción de propiedad, ha expresado en el fallo impugnado lo siguiente: "que los sometidos, por sí mismos, a excepción de Eladio Guerrero, no han pretendido discutir al Lic. Julio F. Peynado ser dueños de la parcela N° 367, ni ningún otro derecho real, pero en cambio sostienen que los dueños son los Solimán y no el Lic. Peynado, habiendo depositado contratos de arrendamiento suscritos por Vetilio Cedano y la Sucesión de Luis Bello y por Eladio Guerrero y la Sucesión de Luis Bello; que en presencia de tal disparidad, la jurisdicción penal le incumbe antes de dar solución al proceso sometido ante ella, que se haya determinado quien es el propietario de la señalada parcela; si (es) del Lic. Julio F. Peynado o de los Solimán"...;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que los prevenidos lejos de invocar ningún derecho

real sobre el terreno objeto de la prevención, se han limitado a pedir su descargo sosteniendo que los dueños de esas tierras son 'los Solimán y no el Lic. Peynado' y que ellos (los prevenidos) tienen "contratos de arrendamiento con la Sucesión de Luis Bello"; que en esas condiciones, no se estaba en presencia de una excepción prejudicial de propiedad, y por tanto, la Corte **a qua** debió conocer y fallar el fondo de la prevención;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresas, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de agosto de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ligia Creales de Brens.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ligia Creales de Brens, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 65 de la calle Pina, de esta ciudad, cédula 37969, serie 1ª, sello 38686, contra la sentencia correccional dictada en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil le turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dos de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 66 de la Ley N° 2859, sobre Cheques; 405 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha indeterminada del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete siete, la Insular Trading Company, C. por A., presentó querrela contra Ligia Creales de Brens por violación de la Ley N° 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques; b) que la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del hecho, lo decidió por su sentencia en defecto de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia, el defecto contra la nombrada Ligia Creales de Brens, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: Declara, culpable a la nombrada Ligia Creales de Brens, del delito de violación a la Ley de cheques, en perjuicio de la Insular Trading Company, C. por A., y en consecuencia se condena a un año de prisión correccional así como al pago de la suma adeudada a la Insular Trading Company, C. por A., de RD\$194.40; TERCERO: Condena, a la inculpada al pago de las costas penales"; que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la misma Cámara dictó otra sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia, el defecto contra la nombrada Ligia

Greales de Brens, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: Declara nulo, el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Ligia Creales de Brens, contra sentencia dictada por este Tribunal, que la condenó por el delito de violación a la Ley de cheques, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y costas; TERCERO: Confirma, la sentencia recurrida y la condena además a las costas"; d) que sobre la apelación interpuesta por la prevenida, la Corte a qua dictó su sentencia del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la prevenida Ligia Creales de Brens, por no haber comparecido; SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de junio de 1958, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia, el defecto contra la nombrada Ligia Creales de Brens, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; Segundo: Declara nulo, el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Ligia Creales de Brens, contra sentencia dictada por este Tribunal, que la condenó por el delito de violación a la Ley de Cheques, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y costas; y TERCERO: Confirma, la sentencia recurrida y la condena además a las costas'. CUARTO: Condena a la nombrada Ligia Creales de Brens, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la prevenida Ligia Creales de Brens, contra la sentencia dictada por esta Corte, en atribuciones correccionales, el día 17 de junio del año 1960, cuyo dispositivo dice así:

'FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la prevenida Ligia Creales de Brens, por no haber comparecido; SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de junio de 1958, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia, el defecto contra la nombrada Ligia Creales de Brens, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; Segundo: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Ligia Creales de Brens, contra sentencia dictada por este Tribunal, que la condenó por el delito de violación a la ley de cheques; a sufrir la pena de un año de prisión correccional y costas; y TERCERO: Confirma, la sentencia recurrida y la condena además a las costas'. CUARTO: Condena a la nombrada Ligia Creales de Brens, al pago de las costas de su recurso". SEGUNDO: Condena a la prevenida Ligia Creales de Brens, al pago de las costas de su recurso de oposición";

Considerando en cuanto a la sentencia del diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, que declaró la nulidad de la oposición; que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que la oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citada, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, por consiguiente, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo, y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por Ligia Creales de Brens contra la sentencia por defecto del diecisiete de junio de mil

novecientos cincuenta y nueve, que falló el fondo de la prevención;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención; que, por tanto, en la especie procede el examen de la sentencia dictada por la Corte **a qua** el diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el día ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, la prevenida Ligia Creales de Brens expidió un cheque marcado con el N° 136, por la suma de RD\$194.40, a favor de la Insular Trading Company, C. por A., para pagar efectos tomados por dicha prevenida en aquel establecimiento; b) que presentado al cobro el referido cheque, el Banco de Reservas rehusó hacerlo efectivo afirmando que la señora Ligia Creales de Brens no tiene cuenta con aquella institución bancaria; y c) que la prevenida Ligia Creales de Brens, no obstante haber sido intimada a ello, no hizo el depósito o provisión de fondos necesarios en la forma y en el tiempo previsto por la Ley";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de emisión de cheque sin provisión, previsto por el artículo 66 de la Ley N° 2859, sobre cheques, y sancionado con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos, por el artículo 405 del Código Penal; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar a la prevenida culpable del referido delito y al condenarla, acogiendo circunstancias atenuantes, a la pena de un año de prisión correccional, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ligia Creales de Brens contra la sentencia correccional dictada en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ernesto Manuel de Moya Sosa.

Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Interviniente: Natale Martino Rossetti.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Manuel de Moya Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 20077, serie 1ª, sello 1384, domiciliado y residente en la sección "Amarga", jurisdicción del municipio de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho de noviem-

bre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47, sello 30898, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 71474, abogado de la parte interviniente Natale Martino Rossetti, de nacionalidad italiana, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en "La Mata", sección del municipio de Cotuí, cédula 2928, serie 71, sello 16605, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 (3) del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta-nueve, Natale Martino Rossetti, presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra Abraham Taveras, Faustino Gavilán Concepción y Abraham Canaán hijo, por haberse introducido sin permiso en una parcela del querellante y haber destruído "una gran cantidad de plátanos"; b) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo decidió por su sentencia de fecha primero de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra los nombrados Faustino Gavilán y Abra-

ham Taveras por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Se descargan a los nombrados Abraham Canaán hijo, Faustino Gavilán y Abraham Taveras, de toda responsabilidad, penal, de los delitos de Violación de propiedad y destrucción de cosecha por falta de intención delictuosa. TERCERO: Se rechaza la constitución hecha en Parte Civil por Natale Martino Rossetti en contra de Ernesto de Moya como persona civilmente responsable puesta en causa por improcedente y mal fundada. CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio. QUINTO: Se condena a la parte civil constituida Natale Martino Rossetti al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. Ramón B. García quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Natale Martino Rossetti, parte civil constituida, la Corte **a qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en el aspecto recurrido y condena a Ernesto Moya como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización a justificar por estado, en favor de Natale Martino Rossetti, a título de daños y perjuicios; TERCERO: Condena a Ernesto Moya, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: “1º—Violación del artículo 1384 del Código Civil; 2º—Violación de los artículos 65 ordinal primero de la Constitución y 43 de la Ley de Organización Judicial; 3º—Falta de base legal o contradicción de motivos; y 4º—Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a qua** no podía conocer, accesoriamente a la acción pública, de la

demanda en responsabilidad civil contra dicho recurrente, en razón de que él no fué "traducido al Tribunal penal bajo ninguna supuesta prevención"; y que, en el presente caso no se aplica el principio de la unidad de jurisdicción; pero,

Considerando que contrariamente a lo que cree el recurrente, los tribunales penales son competentes para decidir sobre las acciones civiles que surjan de las infracciones penales, tanto cuando esas acciones se dirijan contra los autores de tales infracciones, como cuando se dirijen, como en la especie, contra las personas que, conforme al artículo 1384 del Código Civil deben responder civilmente por las faltas de aquellos, todo, según resulta de las disposiciones de los artículos 74 del Código Penal y 3 y 180 del Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto, los alegatos del recurrente contenidos en el presente medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: que en el fallo impugnado se violó el artículo 1384 del Código Civil porque los prevenidos Abraham Taveras y Faustino Gavilán al extraer las cepas de plátanos de la parcela de Rossetti, actuaron "por su propia cuenta", como empresarios, y no por cuenta del recurrente; que ellos "procuraron sus trabajadores y demás elementos que necesitaron para la ejecución de su empresa", mientras que la única participación que tuvo el recurrente fué "beneficiarse de las cepas y pagar el precio convenido por millar"; pero,

Considerando que la responsabilidad civil del comitente se caracteriza por la idea de autoridad, por la posibilidad de dar instrucciones y de vigilar la ejecución de la labor encomendada al empleado;

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido, en resumen, los siguientes hechos: a) que Ernesto de Moya encargó a Abraham Taveras y a Faustino Gavilán que le extrajeran

de un platanal de Natale Martino Rossetti, situado en Jima Abajo, sección del municipio de La Vega, una cantidad de cepas de plátanos; b) que Ernesto de Moya convino en pagar a Taveras y a Gavilán, dos pesos por cada millar de cepas; c) que éstos realizaron esa labor "por cuenta y orden" de Moya; d) que Taveras y Gavilán, mientras realizaban esa tarea "cometieron una devastación" en el referido platanal, que causó daños y perjuicios a la parte civil constituida;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para admitir la responsabilidad civil del recurrente, se fundó en que los prevenidos Abraham Taveras y Faustino Gavilán Concepción, cometieron los "hechos punibles" a que se ha hecho referencia, cuando realizaban no una empresa por su propia cuenta, sino una tarea "por cuenta y orden de Ernesto de Moya"; que, además, aún cuando los prevenidos se hubiesen procurado trabajadores, en el fallo impugnado se da por establecido que dichos prevenidos "estaban al servicio de Moya cuando cometieron los hechos que originaron los daños, y que Moya podía "darle órdenes en sus funciones", lo que prueba, como se afirma en ese fallo, la existencia de un "lazo de subordinación";

Considerando que por lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte **a qua** al acoger sobre ese fundamento la demanda en daños y perjuicios de que se trata, hizo una correcta aplicación del inciso 3º del artículo 1384 del Código Civil; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios tercero y cuarto, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de base legal o "contradice la motivación", porque le da "el valor de una confesión a las declaraciones prestadas por Abraham Taveras, Faustino Gavilán y Abraham Canáan hijo" ante la Junta Protectora de Agricultura de La Vega, que es un organismo "puramente conciliador"; que esas declaraciones no valen confesión ni

judicial ni extrajudicial, y que la Corte **a qua** al ponderar los hechos con el auxilio exclusivo de las "aportaciones" de Abraham Taveras y Faustino Gavilán Concepción, los ha "desnaturalizado", "opacando o callando tanto las aportaciones de Félix Paredes como las de Abraham Canaán hijo; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que para dar por establecido como cuestión de hecho, que el recurrente era comitente de los prevenidos en el momento en que éstos extraían las cepas de plátanos, la Corte **a qua** hizo uso del poder soberano que le confiere la ley para apreciar el valor de los elementos de prueba; que la circunstancia de que la Corte **a qua** llamara "confesión" a lo expuesto por los prevenidos ante la Junta Protectora de la Agricultura y que luego ratificaron ante dicha Corte, no le quita el carácter de declaraciones que tienen, y que han podido servir a los jueces del fondo como elementos de prueba para formar su convicción; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, finalmente, lo que el recurrente llama desnaturalización, no es otra cosa que la libre convicción a que llegó la Corte **a qua** acerca de una cuestión de hecho de su soberana apreciación; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como parte interviniente a Natale Martino Rossetti; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Manuel de Moya Sosa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón María Pérez

Mañacallo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel A. Florencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Florencio, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en La Romana, cédula 10254, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, como regulares y válidas en cuanto a la forma, las apelaciones de que se trata; SEGUNDO: Revoca el ordinal tercero de la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha cinco de marzo de 1959, que rechazó, por improcedente y mal fundada, la demanda

en daños y perjuicios, interpuesta por las partes civiles constituídas, Alejandrina Ubiera, Eustasia o Benita Ubiera, Esteban Ubiera, Reyes Ubiera; y Javier Santana, contra Miguel A. Florencio, como persona civilmente responsable, como comitente, de Salomón Rincón Cueto, y, en consecuencia, le condena a pagar en favor de las partes civiles expresadas, las sumas respectivas, **de tres mil pesos**, para la primera, y la **de doscientos pesos**, para la segunda de dichas partes civiles constituídas; TERCERO: Condena a Miguel A. Florencio, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los abogados, doctores Bienvenido Leonardo G., Rolando Cedeño Valdez y Pompilio Bonilla Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, cédula 39706, serie 1, sello 9060, quien actuaba en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, persona civilmente responsable, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declara-

ración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Florencio, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Aquino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 65756, serie 1, sello 420514, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 del mes de octubre del año 1960, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia auto-

ridad, descarga a la prevenida Gloria Moraima Bodden, de los delitos que se le imputan, amenazas y violación a la Ley número 3143 en perjuicio de Antonio Aquino, por insuficiencia de pruebas; rechazando consecuentemente las conclusiones formuladas en audiencia por la parte civil constituída Antonio Aquino, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena a la parte civil constituída Antonio Aquino, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Aquino, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en

otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barrón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 12 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Catalina Guzmán de Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de abril, de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Guzmán de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección Dos Ríos, del Municipio de Hato Mayor, cédula N° 7009, serie 27, sello 2473134, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha doce de diciembre del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de marzo del mil novecientos sesenta, Catalina Guzmán de Hernández, presentó querrela contra Alfredo Mejía Santana por no cumplir éste con sus obligaciones de padre de una niña de nombre Luz Nereida Guzmán de nueve meses de nacida que la querellante alegó haber procreado con el prevenido y solicitó se le asignara a este último una pensión de diez pesos oro mensuales para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que remitido el expediente al Juez de Paz del Municipio de El Seibo para fines de conciliación ésta no tuvo efecto por cuanto el prevenido negó ser el padre de dicha menor; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha veinte de julio del mil novecientos sesenta la sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la madre querellante, Catalina Guzmán de Hernández, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación. SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en materia correccional, en fecha 20 de julio de 1960, que des-

cargó al nombrado Alfredo Mejía Santana del delito de violación a la ley N° 2402, en perjuicio de la menor Luz Nereyda Guzmán, hija de la querellante Catalina Guzmán de Hernández, por no haberse probado que el referido inculpado sea el padre de dicha menor; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para confirmar el fallo apelado que descargó al prevenido Alfredo Mejía Santana, del delito de violación de la Ley 2402 del 1950, en perjuicio de la menor Luz Mercedes Guzmán, de nueve meses de nacida, la Corte **a qua** se fundó, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, Catalina Guzmán de Hernández, quien está casada con Luis María Hernández, atribuye al prevenido, no había quedado establecida; que para llegar a esta conclusión la Corte **a qua** se fundó en que, siendo la madre querellante una mujer casada, la menor Luz Nereyda Guzmán estaba protegida por la presunción de paternidad establecida en el artículo 312 del Código Civil, y en que esa presunción no fué destruída por cuanto no se estableció que durante el periodo de la concepción el prevenido vivía en concubinato público y notorio con la querellante; que al estatuir como lo hizo la Corte **a qua** aplicó correctamente el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalina Guzmán de Hernández contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San-Pedro de Macorís, en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Anis Felipe Vidal Musa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anis Felipe Vidal Musa, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Mella N^o 79 de esta ciudad, cédula 2628, serie 1, sello 1316, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, inciso a), y párrafo IV de la Ley 2022, de 1949, reformada por la Ley N° 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta fueron sometidos a la acción judicial por la Policía Nacional de esta ciudad, Antonio Jiménez Martín y Anis Felipe Vidal Musa, por violación de las Leyes Nos. 4809 del 1957 y 2022 del 1949; b) que apoderado del hecho el Juez de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, dictó en fecha seis de septiembre del mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Antonio Jiménez Martín, de generales anotadas, de violación a la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haberla cometido; SEGUNDO: Condena al nombrado Anis Felipe Vidal y Musa, de generales anotadas, a pagar RD\$6.00 de multa y a sufrir la pena de seis días de prisión y se ordena la cancelación de su licencia por dos meses, por violar el artículo 3 de la Ley N° 2022 en perjuicio de Antonio Jiménez Martín; TERCERO: Condena a Anis Felipe Vidal y Musa al pago de las costas y en cuanto a Antonio Jiménez Martín las declara de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación de Anis Felipe Vidal Musa, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Anis Felipe Vidal Musa, contra sentencia del Juzgado de Paz para Asuntos Penales de fecha

6 de septiembre de 1960, que lo condenó a seis días de prisión, RD\$6.00 de multa y cancelación de la licencia por dos meses, por violación al Art. 3 de la Ley 2022 en perjuicio de Antonio Jiménez Martín; SEGUNDO: Confirma en cuanto al fondo, en todas sus partes la aludida sentencia y condena a Anis Felipe Vidal Musa, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido Anis Felipe Vidal y Musa causó, con el manejo de un vehículo de motor, a Antonio Jiménez Martín, golpes y heridas que curaron antes de diez días, hecho que se debió al exceso de velocidad con que conducía su automóvil dicho prevenido;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron antes de diez días, prescrito y sancionado por el artículo 13, inciso a) de la Ley 2022 del 1949, modificado por la Ley 3749, del 1954, con penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar el prevenido culpable del referido delito y al condenarlo consecuentemente a la pena de seis días de prisión correccional y seis pesos de multa y cancelación de la licencia por un período de dos meses, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anis Felipe Vidal Musa contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 31 de abril, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pablo Arredondo.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrido: La Industria de Asbesto Cemento, C. por A.

Abogados: Dres. A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Arredondo, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 26856, serie 23, sello 156641, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 17312, por sí y en representación del Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 74579, abogados de la recurrida, la Industria de Asbesto Cemento, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la Avenida Tiradentes, de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cuatro de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, sello 6262, abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Antonio Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, abogados de la recurrida, la Industria de Asbesto y Cemento, C. por A., notificado al abogado del recurrente, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, incisos 3 y 4, 81, 82, 83 y 691 del Código de Trabajo; 51, 57 y 58 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, N° 637, de 1944, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la demanda intentada por Pablo Arredondo contra la Industria de Asbesto Cemento, C. por A., después de agotada infructuosamente la conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar y ordenar, la rescisión del

contrato de trabajo intervenido entre la Industrias Asbesto-Cemento, C. por A., y Pablo Arredondo, por culpa y responsabilidad de la primera, por su despido injusto al segundo; SEGUNDO: Condena a la Industrias Asbesto-Cemento, C. por A., a pagar al señor Pablo Arredondo, las sumas o valores que les corresponden por los conceptos de pre-aviso; auxilio de cesantía; indemnizaciones y demás compensaciones legales; y TERCERO: Condena a la parte sucumbiente la Industrias Asbesto-Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento hasta su completa ejecución"; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Industria de Asbesto-Cemento, C. por A., el Tribunal **a quo** dictó en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por la Industria de Asbesto-Cemento, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1958, dictada en favor de Pablo Arredondo, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contra-informativo a la parte intimada, por ser de derecho; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día trece del mes de marzo del año en curso de 1959, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; TERCERO: Reserva los costos"; 3) que posteriormente, después de realizada la medida de instrucción ordenada por la sentencia antes mencionada, el Tribunal **a quo** dictó su fallo sobre el fondo, el cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justo y reposar sobre base legal, el recurso de apelación interpuesto por la Industrias de Asbesto-Cemento, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1958, dictada

en favor de Pablo Arredondo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia y, en consecuencia, **revoca** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: Condena al trabajador Pablo Arredondo al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) como corrección disciplinaria; **TERCERO**: Condena a dicho trabajador Pablo Arredondo, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con la Ley N° 5055 del 20 de diciembre de 1958, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la compañía recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**PRIMER MEDIO**: Violación del art. 81 y 82 del Código de Trabajo. Falsa aplicación de los artículos 77 y 78 del mismo Código. Violación de las reglas de la prueba en materia laboral. **SEGUNDO MEDIO**: Violación del artículo 83 del Código de Trabajo; y de los artículos 51, 57, 58 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente. Falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el Tribunal **a quo** di opor establecido, después de ponderar soberanamente las declaraciones de los testigos que fueron oídos en el informativo ordenado por sentencia de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, lo siguiente: “a) que el trabajador recurrido Pablo Arredondo sostuvo una riña con un compañero de trabajo; b) que dicha riña aconteció en horas laborables y dentro de la fábrica; c) que la mencionada riña alteró el orden donde trabajaban los contendientes, puesto que varios trabajadores abandonaron sus labores”; y corrieron a apartarlos;

Considerando que esos hechos constituyen, tal como lo ha admitido correctamente el Tribunal **a quo**, la causa de despido prevista por los incisos 3 y 4 del artículo 78 del Código de Trabajo, según el cual el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador,

cuando éste cometa, contra alguno de sus compañeros, actos o intentos de violencia, si con ello altera el orden del lugar en que trabaja;

Considerando que, por otra parte, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el despido fué comunicado al Departamento de Trabajo dentro del plazo de 48 horas señalado por el artículo 81 del Código de Trabajo; que, en efecto, el propio recurrente reconoce que fué despedido el once de junio de mil novecientos cincuentiocho, y en el fallo impugnado se expresa que entre "los documentos depositados bajo inventario por la parte intimante (la Industria de Asbesto-Cemento, C. por A.)", figura la "comunicación de despido de fecha 12 de junio de 1958";

Considerando que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo**, al declarar justificado el despido del actual recurrente, hizo una correcta aplicación de los artículos 77, 78, incisos 3 y 4, 81 y 82 del Código de Trabajo, y de las reglas de la prueba, por lo cual el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo y último medio, que el recurrente se ha limitado, al desenvolver dicho medio, a criticar la decisión impugnada, en cuanto condena al trabajador demandante al pago de una multa de diez pesos, como sanción disciplinaria; que lo decidido a este respecto por el Tribunal **a quo** está de acuerdo con las disposiciones imperativas del artículo 83 del Código de Trabajo, según las cuales, si como consecuencia del despido surge contención y el patrono prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido y condenará al trabajador al pago de una multa de cinco a veinticinco pesos, como sanción disciplinaria; que, en lo que concierne a la violación de los artículos 51, 57 y 58 de la Ley sobre Contratos de Trabajo N° 637, de 1944, relativos al carácter sumario del procedimiento en materia laboral y a las reglas de la prueba, el recurrente no ha expuesto en qué consiste la violación de dichos textos legales, imputada al fallo impugnado, el

cual, según ha quedado demostrado en el examen de ambos medios del recurso, está legalmente justificado; que, por consiguiente, el segundo y último medio del recurso carece, como el anterior, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Arredondo, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Antonio Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de septiembre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Blazt Angustia.

Abogados: Dres. Jovino Herrera Arnó y Julio C. Montolio R.

Recurrido: Higinio Hoglar.

Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel, A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blazt Angustia, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia del Distrito Nacional, kilómetro 13 de la carretera Duarte, cédula 8364, serie 1, sello 1146421, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha

dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 32678, por sí y por el Dr. Julio C. Montolio R., cédula 37299, serie 1ª, sello 14688, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte y ocho de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Higio Hoglar, español, mayor de edad, casado, agricultor, domicilio y residente en el kilómetro 12 de la carretera Duarte, Distrito Nacional, cédula 66562, serie 1ª, sello 127038, suscrito por su abogado constituido, Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula 19651, serie 1ª, sello 2609;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral intentada por el obrero Blazt Angustia, contra su patrono Higinio Hoglar, tras infructuosa tentativa de conciliación administrativa, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha cuatro de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena, al señor Higinio Hoglar, a pagarle al trabajador Blazt Angustia, los valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía; o sean las sumas de diez y

siete pesos cincuenta y dos centavos (RD\$17.52) y noventa y nueve pesos (RD\$99.00) por concepto de auxilio de cesantía Higinio Hoglar a pagarle al trabajador Blazt Angustia la suma de once pesos (RD\$11.00) por concepto de catorce (14) días de vacaciones calculadas a razón de cinco pesos cincuenta centavos semanales (RD\$5.50); CUARTO: Condena al señor Higinio Hoglar a pagarle al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres (3) meses; QUINTO: Condena, al señor Higinio Hoglar al pago de los gastos de procedimiento"; b) que no conforme con dicha decisión, Higinio Hoglar recurrió en apelación, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sobre dicho recurso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación deducido por Higinio Hoglar contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1959, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada y, consecuentemente, rechaza la demanda original incoada por el trabajador Blazt Angustia contra su patrono Higinio Hoglar, por no haberse probado la ocurrencia del despido que alegó dicho trabajador; TERCERO: Condena a Blazt Angustia, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo vigente";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 84 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos";

Considerando que en el segundo medio del recurso se alega que "El recurrente en casación, Blazt Angustia, ha alegado en todo momento que su patrono Higinio Hoglar lo despidió de su trabajo, fundándose en la acusación que le hizo, es decir, que le estaba robando los huevos de la granja de su propiedad", y que estos hechos "han sido plenamente corroborados por las declaraciones prestadas por el patrono Higinio Hoglar, al efectuarse la medida de instrucción ordenada por el Tribunal **a quo**, a la cual comparecieron personalmente las partes"; que esta declaración "tenía que ser ponderada —por su importancia— por el Juez **a quo**, al dictar su sentencia"... máxime que de su consideración dependía que se hiciera una correcta aplicación de la ley, circunstancia que pone de manifiesto la falta de base legal que concurre en la sentencia";

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a qua**, para la prueba de los hechos en que se apoya la demanda del obrero, ordenó la celebración de un informativo y la comparecencia personal de las partes, medidas de instrucción que fueron cumplidas ambas, y que dicha Cámara para rechazar como rechazó la demanda sobre la base de no haberse probado el despido alegado se fundó exclusivamente en la apreciación que hizo de la información testimonial, ignorando completamente a este respecto los resultados de la comparecencia personal; que la circunstancia de no haberse establecido el despido de la información verificada, no liberaba al Tribunal de su obligación de examinar y ponderar la declaración del patrono Higinio Hoglar, ya que la prueba del despido alegado era susceptible de resultar eventualmente de su sola deposición; que en consecuencia, en la decisión impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal invocado, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 28 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Emilio Melo Peña.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Bilini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Melo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 1790, serie 3, sello 1491116, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 4723, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 136 del Código de Procedimiento Criminal; 3 de la Ley N° 2022, del año 1949; 2 y 309 del Código Penal; 1 y 10 de la Ley N° 4117, del año 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor dictó un requerimiento introductivo por medio del cual apoderó regularmente al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con los hechos de que fueron víctimas José Altagracia Alcántara, Manuel Emilio Melo, Aquiles Santil y José del Carmen Ferreira, por presentar esos hechos indicios de un crimen; b) que en fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta el Juez de Instrucción dictó acerca del caso la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Dante Acosta del crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio del nombrado José Altagracia Alcántara, y de los delitos de heridas involuntarias (Violación Ley N° 2022), en perjuicio de los nombrados Manuel Emilio Melo Peña y

Quiles Santil, herida voluntaria, en perjuicio del nombrado José del Carmen Ferreira y porte ilegal de arma blanca, hechos realizados en esta ciudad, en fecha 31 de mayo del año 1960; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, al nombrado Dante Acosta, de generales anotadas, para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley. . .”; c) que así apoderado, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor y después de cumplir los requisitos legales pronunció en audiencia de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, su sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Se varía la calificación dada por el Magistrado Juez de Instrucción de tentativa de homicidio en perjuicio del señor José Altagracia Alcántara, y de los delitos de heridas involuntarias (Violación a la Ley N° 2022) en perjuicio de los nombrados Manuel Emilio Melo Peña y Aquiles Santil, herida voluntaria en perjuicio del señor José del Carmen Ferreira y porte ilegal de arma blanca, por la de tentativa de homicidio en perjuicio del señor José Altagracia Alcántara, heridas voluntarias que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Manuel Emilio Melo Peña, golpes involuntarios en perjuicio de Aquiles Santil, que curan antes de los diez días, heridas voluntarias, en perjuicio de José del Carmen Ferreira y porte ilegal de arma blanca, hechos realizados en esta ciudad, en fecha 31 de mayo de 1960, y en esa virtud al declarar culpable de los hechos mencionados, al nombrado Dante Acosta, se le condena a un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y amplias circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Emilio Melo Peña contra la señora Lucía de los Santos Vicioso, por haber sido hechas dentro de las formalidades legales; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra ella por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citada; CUARTO: Se rechaza las conclusiones de dicha parte civil constituída por improcedente y mal fundada, y se con-

dena a éste al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y se ordena a la vez la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, la parte civil constituida, Manuel Emilio Melo Peña, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y por el señor Manuel Emilio Melo Peña, parte civil constituida; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, señora Lucía de los Santos Vicioso, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citada; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en cuanto declaró culpable al acusado Dante Acosta de los crímenes de tentativa de homicidio en perjuicio de José Altigracia Alcántara, y de golpes y heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio del señor Manuel Emilio Melo Peña y de los delitos de herida voluntaria que curaron antes de los diez días en perjuicio de José del Carmen Ferreira y golpes involuntarios en perjuicio de Aquiles Santil que curaron antes de diez días, y de porte ilegal de arma blanca y la modifica en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia de acuerdo con el principio del no cúmulo de penas condena a dicho acusado a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, se ordena la confiscación de un cuchillo cuerpo del delito y se condena al pago de las costas penales; CUARTO: Declara regular la constitución en parte civil hecha por Manuel Emilio Melo Peña contra la señora Lucía de los Santos Vicioso, persona civilmente responsable y en consecuencia condena a ésta a pagar al señor Manuel Emilio Melo

Peña la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la repetida parte civil constituida con motivo del hecho delictuoso cometido por su preposé Dante Acosta; QUINTO: Condena a la señora Lucía de los Santos Vicioso en su calidad ya expresada al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados licenciado Angel S. Canó Pelletier y del Dr. Tomás Suzaña Herrera quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara que la presente sentencia no es oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por tratarse en la especie de un hecho voluntario y no de un accidente automovilístico; SEPTIMO: En lo relativo a la acción incoada por Manuel Emilio Melo Peña contra la Compañía Dominicana, C. por A., en el sentido de que esta sentencia le fuera oponible a dicha Compañía se le condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor José Díaz Peralta, por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, consecucionalmente, de la autoridad de la cosa juzgada que tienen las providencias del Juez de Instrucción; SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos, testimonios, circunstancias y documentos de la causa, consecucionalmente violación de los artículos 309 del Código Penal y 3 de la Ley N° 2022, sobre accidentes con vehículos de motor; TERCER MEDIO: Violación, por falsa aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley N° 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; CUARTO MEDIO: Violación del contrato de seguro contenido en la póliza N° 348, de fecha 25 de enero de 1960; QUINTO MEDIO: Ausencia completa de motivos y en consecuencia violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 2 del Código Penal y falta de base legal”;

Considerando que la parte civil constituida interpuso su recurso de casación después de haberle notificado la sentencia impugnada a la persona civilmente responsable, parte condenada en defecto, y de haber transcurrido el plazo de la oposición; que el presente recurso de casación es pues admisible;

Considerando que por el primer medio se alega que "entra en los poderes del juez de lo criminal, variar la calificación que a un hecho le ha dado el juez de instrucción pero en la especie se ha excedido ese poder, puesto que se criminalizó un hecho que el Juez de Instrucción había considerado un delito" que "esto no es ya cambiarle la calificación a un hecho, sino negarle a un veredicto de un Juez de Instrucción la autoridad de cosa juzgada que tiene"; pero

Considerando que las providencias del juez de instrucción, que envían al acusado por ante el tribunal criminal, no tiene autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado; que, por el contrario, el tribunal criminal apoderado, no tan solo tiene el derecho sino que está en el deber de restituir al hecho su verdadera fisonomía legal, y fallar sobre el caso, aunque la nueva calificación implique para el acusado una pena más grave, en virtud de la plenitud de jurisdicción de que están investidos dichos tribunales;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, al variar la calificación dada por el Juez de Instrucción al hecho puesto a cargo del acusado en perjuicio de Manuel Emilio Melo, del delito de heridas por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, por la del crimen de heridas voluntarias que causaron lesión permanente, en perjuicio de la misma persona, no ha violado la autoridad de la cosa juzgada de la mencionada providencia calificativa, como se pretende; razón por la cual el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que la Corte **a qua** ha desnaturalizado en la sentencia im-

pugnada las declaraciones de los testigos José Altagracia Alcántara y Aquiles Santil, prestadas en el Juzgado de Instrucción; que esas declaraciones no permiten deducir que en la especie hubiere principio de ejecución de la tentativa de homicidio en perjuicio de José Altagracia Alcántara, porque este principio de ejecución no lo constituye el hecho de que el acusado persiguiera a este último, con su automóvil; que si el procesado "Dante Acosta quedó acusado del crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de José Altagracia Alcántara, fué porque se demostró que inmediatamente después del choque con el hidrante, se salió de su carro, cuchillo en mano, corriendo detrás de su rival a quien no pudo herir porque no lo pudo alcanzar"; para concluir sosteniendo que el hecho puesto a cargo del acusado en lo que se refiere a Manuel Emilio Melo Peña constituye el delito previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor y no el crimen de golpes y heridas voluntarios, que ocasionaron lesión permanente, previsto y sancionado por el Art. 309 del Código Penal; pero

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate dio por establecido: "a) que en fecha 31 de mayo de 1960, siendo más o menos las once antes meridiano, el acusado Dante Acosta, chófer del carro Ford matrícula N° 19442, al servicio público, propiedad de la señora Lucía de los Santos Vicioso, estacionó en la calle Duarte, próximo a la esquina de dicha calle con la Generalísimo Trujillo (en la acera del mercado público) quedando dentro de dicho carro sentado en el asiento delantero, el nombrado Aquiles Santil, acompañante del chófer del referido vehículo; b) que acto seguido el chófer Dante Acosta entró al mercado público, llamó a su esposa Ana Francisca Encarnación y por motivos de celos de ésta con José Altagracia Alcántara sostuvo una discusión en presencia de José Altagracia Alcántara, terminando la misma con la intervención de la señora Dolores En-

carnación, madre de Ana Francisca Encarnación y el retiro de José Altagracia Alcántara, quien tenía la bicicleta en que andaba, y mientras se disponía irse, con dirección de Sur a Norte, inmediatamente, Dante Acosta expresó a Dolores Encarnación: "Ud. verá lo que voy a hacer ahora"; c) que de inmediato, Dante Acosta tomó el carro que manejaba, y emprendió la marcha en la misma dirección en que iba José Altagracia Alcántara, y cuando ya iba a alcanzarlo aceleró la marcha del vehículo, y alguien avisó a éste, que Dante Acosta lo perseguía, por lo que dobló rápidamente al tirarle el carro arriba lo que tuvo como consecuencia, que el carro que guiaba Dante Acosta, se estrellara con el hidrante que está en la esquina de dicha calle, ocasionándole a Manuel Emilio Melo Peña, que estaba de espalda en la acera de dicha esquina, golpes, contusiones y fracturas que curaron después de veinte días y dejan lesión permanente; d) que como consecuencia del choque del vehículo el acompañante del chófer Aquiles Santil sufrió golpes que curaron dentro de los diez primeros días; e) que inmediatamente después del choque el acusado Dante Acosta se desmontó del vehículo, y agarrando un cuchillo que portaba ilegalmente, persiguió a José Altagracia Alcántara, y en la carrera, tratando de herir a éste hirió a José del Carmen Ferreira con el cuchillo que portaba, la cual curó dentro de los diez primeros días";

Considerando que la Corte **a qua** se funda en estos motivos para justificar la calificación de la infracción: "que de los hechos anteriormente expuestos se evidencia que el acusado Dante Acosta, impulsado por los celos, tuvo el propósito de dar muerte a José Altagracia Alcántara, lo que no realizó por la circunstancia de éste haber podido doblar rápidamente por la calle Trinitaria, que es obvio, que en estos hechos así expuestos se hallan reunidos los elementos constitutivos del crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de José Altagracia Alcántara, por lo cual procede declararlo culpable de dicho crimen; que asimismo

se evidencia que los golpes sufridos por Manuel Emilio Melo Peña fué a consecuencia del acusado Dante Acosta tirarle voluntariamente el carro a José Altagracia Alcántara lo que constituye el crimen de golpes y heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Manuel Emilio Melo Peña”;

Considerando que los jueces del fondo no desnaturalizaron, como se pretende, los testimonios de la causa para establecer los hechos antes mencionados; que, por otra parte, habiendo sido los golpes y heridas recibidos por el recurrente Manuel Emilio Melo Peña la consecuencia de un hecho cometido por el acusado con la intención de dar la muerte a una persona, a José Altagracia Alcántara, dichos golpes y heridas constituyen también infracciones intencionales; que, en efecto, la falta intencional del agente es un elemento subjetivo que subsiste, con tal carácter, en los atentados corporales, aunque haya habido error en la persona o desvío del daño; que, por todo lo expuesto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio del recurso se alega que la Corte **a qua** ha violado en su fallo la Ley N^o 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con un vehículo de motor, porque esta ley ha tenido por propósito proteger “a los terceros lesionados por un vehículo de motor, sin tomar en consideración si el accidente automovilístico ha sido o no el resultado de un hecho voluntario o involuntario a cargo del conductor”; que por esa circunstancia la indemnización acordada en provecho del recurrente a cargo de Lucía de los Santos Vicioso, ha debido ser declarada oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo que hizo el daño; pero,

Considerando que de acuerdo con los términos del artículo 1^o de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio, la Póliza de seguro de que deben proveerse los propietarios o poseedores de un vehículo de motor, es para cubrir la responsabi-

lidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad; que el daño asegurado debe, pues, provenir de un accidente; que en el sentido del seguro el accidente es un acontecimiento fortuito o involuntario, en el cual el vehículo haya sido un factor determinante; que, por consiguiente, y dado el carácter restrictivo de las disposiciones de la materia, preciso es admitir que la citada Ley N° 4117 excluye de los beneficios del seguro el daño causado intencionalmente por el conductor del vehículo, sirviéndose del mismo como instrumento para realizarlo; que, por ello, lo alegado en el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto medio se alega la violación de la cláusula primera del contrato de seguro existente entre la Compañía aseguradora y la asegurada Lucía de los Santos, porque entre los accidentes de que ampara esta póliza se deben incluir los producidos por faltas voluntarias, ya que no podría dejarse al asegurado en descubierto para esos casos; que en el Seguro se garantizan "todos los accidentes en que el automóvil, por el sólo hecho de su presencia, haya sido un factor determinante del accidente no la causa generatriz"; y agrega, además, "no obstante lo expuesto, la sentencia recurrida pone de manifiesto que el hecho puesto a cargo del acusado Dante Acosta con respecto a Manuel Emilio Melo Peña, es enteramente involuntario, enteramente fortuito" porque "en ningún momento tuvo Dante Acosta el propósito de llevarse de encuentro al señor Manuel Emilio Melo Peña y ocasionarle las lesiones permanentes que presenta"; por lo cual ese hecho está cubierto por la póliza; pero

Considerando que para rechazar la demanda del recurrente contra la Compañía aseguradora, tendiente a que fuera declarada oponible contra ella la condenación que se le impusiera a la persona civilmente responsable, la Corte a qua expresó que, de acuerdo con la póliza de seguro que obra en el expediente "la Compañía Dominicana de Seguros,

C. por A., sólo se obliga con el asegurado a reparar los daños ocasionados a terceras personas cuando éstos sean la consecuencia de un accidente automovilístico" y no cuando como en la especie los golpes y heridas fueran ocasionados "voluntariamente, sirviéndose del automóvil para cometerlos"; que esta comprobación pone de manifiesto que en dicho contrato no se aseguró la falta intencional de las personas por quienes debe responder el asegurado, razón por la cual la pretendida violación del contrato en referencia carece también de fundamento; que, por otra parte, lo alegado finalmente en este medio sobre el carácter involuntario de la infracción cometida por el acusado en perjuicio del recurrente, ha sido contestado ya en el examen del segundo medio;

Considerando que por el quinto y último medio se denuncia que "en la especie el solo hecho de montarse en el automóvil y emprender una loca carrera con el fin de alcanzar a la víctima y echarle el carro encima, sin que esto último sucediera, no puede constituir el principio de ejecución; que "para que hubiera principio de ejecución en el presente caso, se hacía indispensable que se probara que el nombrado Dante Acosta le echó el carro encima al señor José Altagracia Alcántara y eso no se ha probado, puesto que la sentencia recurrida da por averiguado, en su página 11 *in-fine*, que el señor José Altagracia Alcántara dobló la esquina al tirarle Dante Acosta encima el carro, esto es, que no llegó a tirárselo encima. Así es como entendemos que debe razonablemente interpretarse esta frase"; que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal porque "los jueces del fondo estaban en la obligación de establecer, con claridad y precisión, lo que no han hecho, cuando se iniciaron los hechos de ejecución"; pero

Considerando que, como se ha comprobado ya en el examen del segundo medio, el hecho cometido por el acusado Dante Acosta en perjuicio de José Altagracia Alcántara, constituye el crimen de tentativa de homicidio; que contra-

riamente a lo afirmado por el recurrente, el fallo impugnado indica con claridad y precisión el principio de ejecución de ese crimen, puesto que allí se establece que los golpes y heridas recibidos por el recurrente resultaron "al tirarle el carro voluntariamente a José Altagracia Alcántara", y que, asimismo, el agente no logró su propósito criminal por una circunstancia contingente independiente de su voluntad; que, en consecuencia, este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado como los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Melo Peña contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Procurador General de la República y José Ulises Mallol.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y uno de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la República y por José Ulises Mallol, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, cédula 429, serie 41, sello 18269, contra sentencia correccional dictada en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula 190, serie 41, sello 65292, abogado del recurrente José Ulises Mallol, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara **a qua** en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Lic. Joaquín Díaz Belliard, en nombre y representación de José Ulises Mallol, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara **a qua** en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en nombre y representación del Procurador General de la República, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por el abogado del recurrente Juan Ulises Mallol;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; y 1, 63 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta, José Ulises Mallol y Rafael de los Santos fueron sometidos a la acción de la justicia por el hecho de haber ocasionado golpes por imprudencia a Estela María Marichal Menieur de Mallol

con el manejo de vehículos de motor; b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por su sentencia de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta, la cual contiene el dispositivo siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Condena a los nombrados José Ulises Mallol y Rafael de los Santos, de generales anotadas, al pago de sendas multas de RD\$6.00 y RD\$10.00, respectivamente, y a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y ordena la cancelación de sus licencias para conducir vehículos de motor, por un período de dos meses, por violar el artículo 3 de Ley N° 2022 sobre Accidentes Causados con Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Estela Marichal de Mallol; SEGUNDO: Condena a los referidos José Ulises Mallol y Rafael de los Santos, al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por José Ulises Mallol y Rafael de los Santos contra sentencia del Juzgado de Paz para Asuntos Penales de fecha 5 de octubre de 1960 que los condenó a RD\$6.00 y RD\$10.00 de multa, respectivamente, 6 días de prisión correccional cada uno y cancelación de la licencia por dos meses por el delito de violación a la Ley 2022 en perjuicio de Estela Marichal de Mallol, y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la aludida sentencia con respecto del prevenido José Ulises Mallol, y en cuanto a Rafael de los Santos, se descarga por no haber violado la Ley 2022; SEGUNDO: Condena a José Ulises Mallol al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto se refiere a Rafael de los Santos";

En cuanto al recurso del Procurador General de la República:

Considerando que al tenor del artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la Ley contra toda sentencia dictada en última instancia, en toda materia, en la cual se hubiese violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido en casación en tiempo hábil; que dicho recurso ha sido establecido únicamente en interés del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección teórica de las interpretaciones erróneas de la ley, cuando las partes hayan dejado de deferir a la Suprema Corte de Justicia la decisión que contenga una violación a una falsa aplicación de la ley, bien sea en el fondo o bien sea en la forma;

Considerando que, en la especie, el prevenido José Ulises Mallol, condenado por violación de la Ley N° 2022, por sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, recurrió en casación contra esta decisión en tiempo hábil, según se comprueba por el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a qua** el día 23 de noviembre de 1960; que, en tales condiciones, el recurso del Magistrado Procurador General de la República no puede ser admitido;

En cuanto al recurso del prevenido José Ulises Mallol

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación, en resumen, que él “no fué ni pudo ser el autor de las contusiones sufridas por su esposa, para que se le declarara culpable de violación a la Ley N° 2022”, puesto que “la causa eficiente de la colisión, . . . no fué otra que la velocidad excesiva con que transitaba de los Santos, sin tomar precauciones, por la calle Padre Billini, y como esta velocidad fué comprobada en el primer grado, el juez del segundo grado tenía que destruirla con alguna prueba legal o superior, cosa que no fué hecha”; que habiéndose

establecido "que la única violación en que (él) pudo incurrir... fué a la Ordenanza N° 97, del Consejo Administrativo, y no a la Ley 2022 por golpes involuntarios, por aplicación de la teoría de la causalidad adecuada se podía eliminar de la relación causal aquella falta (violación Ord. 97), que no desempeñó ninguna función generadora preponderante en la comisión de los golpes involuntarios, para retener aquella (la velocidad), que fué la determinante del impacto"; de donde colige el recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada "ya sea por error en la calificación del hecho en cuanto al recurrente, o por carencia de pruebas para condenarlo, o por violación de los principios que rigen el sistema de la causalidad adecuada en materia penal, o por contradicción o insuficiencia de motivos, o por falta de base legal para justificar el dispositivo"; pero,

Considerando que para declarar al recurrente culpable del delito imputádole, la Cámara a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el día 6 del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, a eso de las doce horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde, mientras la guagua placa 18985, conducida por el nombrado José Ulises Mallol, transitaba por la calle Pina, de sur a norte, al llegar a la esquina que se forma con la calle Padre Billini, originó un choque con la guagua placa 5648, conducida por el nombrado Rafael de los Santos, que transitaba por la citada calle Padre Billini, de este a oeste, resultando ambos vehículos con desperfectos y... con golpes la señora Estela María Marichal Menieur de Mallol, quien viajaba como ocupante en la guagua placa N° 18985; b) que este accidente se originó porque el nombrado José Ulises Mallol no observó la señal de PARE que hay en la calle Pina, ni se cercioró si venía algún vehículo por la calle Padre Billini que le impidiera su libre marcha, ni realizó ninguna

de las señales, ni otro medio de los indicados por la ley en circunstancias semejantes para evitar el choque"; c) que los golpes sufridos por Estela María Marichal Menieur de Mallol curaron antes de diez días; d) "que en lo que respecta al nombrado Rafael de los Santos, no se ha podido comprobar por ninguno de los medios establecidos por la ley, que éste haya violado la Ley 2022 en alguna de sus disposiciones...";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el juez del fondo apreció correctamente, que la causa eficiente del accidente fué la imprudencia cometida por el prevenido José Ulises Mallol al no detener la marcha de la guagua que manejaba en la intersección de las calles Pina y Padre Billini, donde hay un letrero que dice PARE, y atravesar la última calle sin cerciorarse antes de que por ella transitaba otro vehículo; que, en consecuencia, al establecer el juez que la causa única del accidente fué la falta antes descrita, cometida por el actual recurrente, no había lugar a la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada;

Considerando que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que en el presente caso se ha cumplido el voto de ley;

Considerando que los hechos comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** caracterizan el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y sancionado por el apartado a) de dicho artículo con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento cincuenta pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, el declarar al prevenido culpable del referido delito

y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de seis días de prisión correccional y RD\$6.00 de multa, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en interés de la ley, por el Procurador General de la República, contra la sentencia correccional dictada en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Réchaza el recurso de casación interpuesto por José Ulises Mallol contra la antedicha sentencia; y **Tercero:** Condena al recurrente a José Ulises Mallol al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Emilio Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y uno del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 52662, serie primera, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 y 151 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito, que instruyera la sumaria correspondiente en relación con el crimen de falsedad en escritura de Banco y otros delitos conexos que se le imputan a José Méndez Valerio y Rafael Emilio Valenzuela, en perjuicio de varias personas; b) que en fecha once de agosto de mil novecientos sesenta, el indicado Juez de Instrucción dictó acerca del caso, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes, para inculpar a los nombrados José Méndez Valerio (a) Mon y Rafael Emilio Valenzuela (a) Fellito, del crimen de falsedad en escritura de Banco Privada y Uso de escritura de Banco privada, en perjuicio del Dr. Rafael Leonidas Trujillo hijo, Coronel Dr. Luis Rafael Trujillo Molina, E. N. y Capitán Leonidas Rhadam-s Trujillo Martínez, A. M. D.; previsto y penado por los artículos 66, de la Ley N° 2859, de fecha 19 de abril del año 1951, y arts. 150 y 151, del Código Penal; SEGUNDO: Que los nombrados José Méndez Valerio (a) Mon y Rafael Emilio Valenzuela (a) Fellito, son también reos de estafa, en perjuicio de los señores Pablo Vital Arias, Donatilo Santos y Sánchez, Rolando Ocho Vidal, Apolinar Aponar Ortiz Soto, Virgilio Augusto Sasso Pichardo, Francisco Martínez Girona y José Manuel Alvarez Trigo; TERCERO:

Que los nombrados José Méndez Valerio (a) Mon y Rafael Emilio Valenzuela (a) Fellito, también son pasibles de violación a la Ley N° 990, sobre cédula personal de identidad, al hacer uso de una cédula a nombre de José Uniades Bergés; CUARTO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los mencionados, para que sean juzgados con arreglo a la ley, en la Primera Cámara Penal; QUINTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Emilio Valenzuela, contra la anterior Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, una decisión cuyo dispositivo expresa: "RESUELVE: PRIMERO: Declarar como en efecto declara, bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Emilio Valenzuela (a) Fellito, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: que debe mantener como en efecto mantiene, la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 11 de agosto de mil novecientos sesenta (1960), por haber hecho dicho Magistrado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; TERCERO: Enviar como en efecto envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes"; ch) que así apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por sentencia de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIME-

RO: Declara, a José Méndez Valerio (a) Mon y Rafael Emilio Valenzuela (a) Fellito, de generales anotadas, culpables del crimen de falsedad en escritura de Banco privada y uso de escritura de Banco privada, en perjuicio del Dr. Rafael Leonidas Trujillo hijo, Coronel Dr. Luis Rafael Trujillo Molina, E. N. y Capitán Leonidas Rhadamés Trujillo Martínez, A. M. D., de estafa en perjuicio de Pablo Vital Arias, Donatilo Santos y Sánchez, Rolando Ochoa Vidal, Apolinar Ortiz Soto, Virgilio Augusto Sasso Pichardo, Francisco Martínez Girona y José Manuel Alvarez Trigo; y de violación a la Ley N° 990 (sobre Cédula Personal de Identidad) al hacer uso de una cédula a nombre de José Uniades Bergés, y en consecuencia, se les condena, a cada uno, a diez (10) años de trabajos públicos; SEGUNDO: Condena, a los mencionados acusados al pago solidario de las costas penales causadas”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados José Méndez Valerio y Rafael Emilio Valenzuela; SEGUNDO: Varía la calificación atribuida a los hechos cometidos por los acusados José Méndez Valerio y Rafael Emilio Valenzuela por el Juez **a quo**, de crimen de falsedad en escritura de Banco Privada, uso de escritura de Banco Privada y de los delitos de estafa y violación a la Ley N° 990, sobre cédula personal de identidad, en perjuicio de varias personas, y que lo condenó a cada uno de dichos acusados a 10 años de trabajos públicos; y, obrando por propia autoridad condena a los mencionados acusados a cinco (5) años de reclusión cada uno, por el crimen de uso de documentos falsos en perjuicio de varias personas; TERCERO: Condena a los acusados José Méndez Valerio y Rafael Emilio Valenzuela, al pago solidario de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en lo que se refiere al recurrente, lo que a continuación se la instrucción de la causa, la Corte **a qua** dio por establecido, expresa: a) que Rafael Emilio Valenzuela se presentó en varios establecimientos comerciales de esta ciudad, con el fin de que les cambiaran cheques por diferentes valores, haciendo creer que él era el beneficiario de los mismos; b) que después de cambiados estos cheques, los comerciantes los presentaron al banco, y allí les manifestaron que las firmas de esos cheques no correspondían a las de sus expedidores; que esas firmas habían sido falsificadas; c) que el acusado Rafael Emilio Valenzuela, sabiendo que esos "cheques eran falsos", hizo uso de ellos en la forma antes indicada;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el crimen de uso de documentos falsos previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal, con la pena de reclusión; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al recurrente culpable del referido crimen y al condenarlo, consecuentemente a cinco años de reclusión, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Valenzuela, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D.

Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Teodoro Wressman.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Wressman, alemán, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 135684, serie 1, sello 80640, contra sentencia correccional pronunciada en fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y notificádale el día dieciocho del mismo mes, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día veintiocho de noviem-

bre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 184 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, Yolanda J. Fuentes Montes de Oca de Boehme y Eduardo Boehme de Lemos, presentaron querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Teodoro Wressman, por el hecho de éste haberse introducido sin permiso al domicilio de los querellantes y haberse apoderado de unos muebles; b) que apoderado del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por sentencia de fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por los señores Yolanda J. Fuentes Montes de Oca de Boehme y Eduardo Boehme de Lemos, por conducto del Dr. Jovino Herrera Arnó, contra el prevenido Teodoro Wressman, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Teodoro Wressman, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO; que debe declarar y declara al nombrado Teodoro Wressman, de generales ignoradas, culpable de los delitos de violación de domicilio, golpes voluntariamente inferidos y amenazas en perjuicio de la señora Yolanda F. Fuentes Monte de Oca de Boehme y de Eduardo Boehme de Lemos y, en consecuencia, de acuerdo con el principio del no cúmulo

lo de penas, lo condena: 1º) a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; 2º) a pagar una indemnización de un mil quinientos pesos oro moneda de curso legal (RD \$1,500.00), en favor de la parte civil constituída, señores Yolanda F. Fuentes Montes de Oca de Boehme y Eduardo Boehme de Lemos, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores con motivo de los hechos delictuosos cometidos por el prevenido en su perjuicio; y 3º) a la devolución a los señores Yolanda J. Fuentes de Montes de Oca de Boehme y Eduardo Boehme de Lemos, de tres pagarés que obran en poder del prevenido y que son de la pertenencia de dichos señores; y CUARTO: Que debe condenar y condena al mismo prevenido Teodoro Wressman, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en favor del abogado de la parte civil constituída, Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado"; c) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Cámara dictó en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de oposición del inculpado; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena a Teodoro Wressman a pagar una multa de RD\$50.00 pesos oro, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Yolanda Fuentes Montes de Oca de Boehme y Eduardo Boehme de Lemos; TERCERO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil de los agraviados contra el inculpado; CUARTO: Que debe condenar como en efecto condena al inculpado a pagar una indemnización de RD\$600.00 pesos en favor de las partes civil constituídas; QUINTO: Que debe descargar al inculpado de los delitos de golpes y amenazas, por no estar caracterizados; SEXTO: Que debe condenar como en efecto condena al inculpado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haber-

las avanzado en su mayor parte”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua** dictó en fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Teodoro Wressman, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Falla: Primero: Que debe declarar regular y válido, el recurso de oposición del inculcado; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena a Teodoro Wressman a pagar una multa de RD\$50.00 pesos oro, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Yolanda Fuentes Montes de Oca de Boehme y Eduardo Boehme de Lemos; Tercero: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil de los agraviados contra el inculcado; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena al inculcado a pagar una indemnización de RD\$600.00 pesos en favor de las partes civil constituídas; Quinto: Que debe descargar al inculcado de los delitos de golpes y amenazas, por no estar caracterizados; Sexto: Que debe condenar como en efecto condena al inculcado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; CUARTO: Condena al prevenido Teodoro Wressman, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRI-

MERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Teodoro Wressman, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha 27 del mes de enero del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Teodoro Wressman por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido, el recurso de oposición del inculpaado; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena, a Teodoro Wressman, a pagar una multa de RD\$50.00 pesos oro, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Yolanda Fuentes Montés de Oca de Boehme y Eduardo Boehme de Lemos; Tercero: Que debe declarar regular y válida la constitución en parte civil de los agraviados contra el inculpaado; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena al inculpaado a pagar una indemnización de RD\$600.00 pesos en favor de las partes civiles constituídas; Quinto: Que debe descargar al inculpaado de los delitos de golpes y amenazas, por no estar caracterizados; Sexto: Que debe condenar como en efecto condena al inculpaado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; CUARTO: Condena al prevenido Teodoro Wressman, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado'; SEGUNDO: Condena al prevenido Teodoro Wressman, al pago de las costas";

Considerando en cuanto a la sentencia del ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, que declaró la nulidad de la oposición; que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte a **qua** al declarar nulo el recurso de oposición interpuesto por Teodoro Wressman, contra la sentencia del veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, que falló el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende el presente recurso de casación, que la Corte a **qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que la señora Yolanda de Boehme compró al prevenido Teodoro Wressman unos muebles para ser pagados a plazos; b) que por haberse roto varios de los muebles adquiridos por la señora, ésta, requirió de su vendedor Teodoro Wressman, que se los arreglara a lo que éste se negó; c) que posteriormente, el día 16 de octubre de 1957, aproximadamente a las once de la mañana, el prevenido Teodoro Wressman se presentó en la casa de la señora Yolanda Fuentes de Montes de Oca de Boehme, se introdujo en ella y contra la voluntad y oposición de dicha señora mediante el empleo de la violencia extrajo varios muebles de la casa trasladándolos a otro lugar";

Considerando que los hechos así establecidos constituyen el delito de violación de domicilio cometido por un particular, previsto y castigado por la última parte del artículo

184 del Código Penal, con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$10.00 a RD\$50.00 pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Wressman, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 12 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Díaz Vallejo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Díaz Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Olivero, del municipio de Las Matas de Farfán, cédula 10435, serie 11, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Tomás Suzaña, cédula 11089, serie 12, sello 35403, en representación del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 148 y 463 escala 4ª, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael requirió del Juez de Instrucción del mismo Distrito instruir la sumaria correspondiente, a cargo de Emilio Díaz Vallejo, Otilio González, Arquímedes Valdez y Paulino Octavio Moreta y Moreta, acusados del crimen de falsedad en escritura pública y uso de documento falso; b) que en fecha primero de marzo de mil novecientos sesenta, el indicado Juez de Instrucción dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "DECLARAMOS: UNICO: Que existen cargos suficientes, precisos y concordantes, para inculpar a los nombrados Emilio Díaz Vallejo, Otilio González y Paulino Octavio Moreta y Moreta, de generales anotadas, del crimen de falsedad en escritura pública y uso de documento falso en perjuicio de Arturo A. Colón, y del delito conexo de robo de animales en los campos en perjuicio de Luis Tomás Moreta, previstos y sancionados por los artículos 147, 150, 151 y 338 del Código Penal. MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que los nombrados Emilio Díaz Vallejo, Otilio González, Paulino Octavio Moreta y Moreta, cuyas generales constan, sean enviados por ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de San Rafael, inculcados del crimen de falsedad en escritura pública y uso de documento falso en perjuicio de Arturo A. Colón y del delito conexo de robo de

animales en los campos en perjuicio de Luis Tomás Moreta, para que allí sean juzgados conforme a la ley. SEGUNDO: Que el prevenido Arquímedes Valdez, sea puesto fuera de causa por no existir indicios de culpabilidad sobre el hecho de que está acusado, y que sea puesto inmediatamente en libertad. TERCERO: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a los inculcados Emilio Díaz Vallejo, Otilio González, Paulino Octavio Moreta y Moreta y Arquímedes Valdez, para sus respectivos conocimientos; y CUARTO: Que vencido el plazo de la apelación que establece el art. 135, ref. del Código de Procedimiento Criminal, el expediente contentivo de la instrucción del proceso, el acta redactada al cuerpo del delito y un estado de los documentos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes"; c) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, decidió el caso por sentencia de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Emilio Díaz Vallejo y Otilio González (a) Siso, de generales anotadas, culpables del crimen de uso de documento falso, en perjuicio de Arturo A. Colón, y en consecuencia y acogiendo en su favor el no cúmulo de penas, se les condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena a los mismos prevenidos Emilio Díaz Vallejo y Otilio González (a) Siso, al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Octavio Moreta y Moreta, de generales anotadas, culpable del delito de robo de animales en los campos (un toro), en perjuicio de Luis Tomás Moreta, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes; y CUARTO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la devolución del cuerpo del delito (una piel de res), a su legítimo dueño”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los acusados, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares en la forma los recursos de apelación intentados por los acusados Otilio González (a) Siso, Emilio Díaz Vallejo y Octavio Moreta y Moreta, en fechas 6 y 7 del mes de abril del año 1960, respectivamente, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Rafael, de fecha 6 de abril del año 1960; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad, descarga al acusado Octavio Moreta y Moreta del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas y ordena la libertad inmediata de dicho acusado si no está detenido por otra causa; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto a los acusados Emilio Díaz Vallejo y Otilio González (a) Siso y los condena a ambos solidariamente al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a qua** dio por establecido, en lo que se refiere al recurrente, lo que a continuación se expresa: a) que una noche del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, le sustrajeron a Luis Tomás Moreta Díaz, un torete que tenía amarrado en el patio de su casa en la sección de Olivero del municipio de Elías Piña; b) que dicho animal fué sacrificado en el matadero de Elías Piña por el matarife Otilio González; c) que al serle requerido que justificara la procedencia de ese animal, González manifestó que lo había comprado a Emilio Díaz Vallejo; d) que al examinar el Certificado del traslado de dicho animal, expedido por el Alcalde Pedáneo de Olivero, se comprobó que estaba “ostensiblemente alterado”; que ese certificado se había expedido originalmente para el traslado de un cerdo

vendido por Paulino Octavio Moreta a Otilio González; que la alteración consistió en borrar la palabra cerdo y poner "becerro color berrendo"; e) que el acusado Emilio Díaz Vallejo, sabiendo que ese documento era falso, hizo uso de él en la forma antes indicada;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el crimen de uso del documento falso previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal, con la pena de reclusión; que, por consiguiente los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al recurrente culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente, a dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Díaz Vallejo, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Federico Rijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Rijo, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la Sección Boca de Chavón del Municipio de La Romana, cédula 10656, serie 26, sello 1199423, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y notificádale al prevenido recurrente, en fecha doce de enero de mil novecientos sesentiuono, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 43 de 1930; 479 (15) del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta, Domingo Chávez y Jorge Garip, presentaron querrela ante la Policía Rural de Bayahibe, contra Federico Rijo, Diógenes Poueriet, Modesto García y Félix Vásquez, por el hecho de éstos introducirse en unas parcelas de los querellantes y haber entrado en ellas cuarenta cabezas de ganado de ordeño; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, lo decidió por sentencia de fecha treintiuno de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, a los nombrados Modesto García, Félix Vásquez, Federico Rijo y Diógenes Poueriet, de generales anotadas, culpables de los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas y plantíos en perjuicio de Domingo Chávez y Jorge Garip, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas, se condena a cada uno, a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Declara, buena y válida la constitución en parte civil declarada en audiencia por los señores Domingo Chávez y Jorge Garip, por órgano de su abogado el Dr. Luis Creales Guerrero y en contra de los prevenidos y al declararse procedentes y bien fundadas sus conclusiones, se condena solidariamente a los prevenidos a pagar una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en provecho de Domingo Chávez y Jorge Garip; TERCERO: Condena, además a los prevenidos, al pago de las costas

penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos y por las personas constituídas en parte civil, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma, los recursos de apelación; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada en materia correccional por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 31 de octubre de 1960, en cuanto condenó a los nombrados Modesto García, Federico Rijo, y Diógenes Poueriet a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional, por violación de propiedad, destrucción de cercas y plantíos, en perjuicio de los señores Domingo Chávez y Jorge Garip y al pago de las costas penales, y actuando por contrario imperio, descarga a los referidos inculcados, de los delitos indicados, por insuficiencia de pruebas, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Varía la calificación dada a los hechos en cuanto a Félix Vásquez, de violación de propiedad, destrucción de cercas y plantíos, por la contravención de simple policía, de introducir ganados en propiedad ajena, prevista por el artículo 479, párrafo 15, del Código Penal, y, en consecuencia, condena a dicho Félix Vásquez a cinco pesos oro (RD\$5.00) de multa como autor de la repetida contravención cometida en perjuicio de Domingo Chávez y Jorge Garip; **CUARTO:** Modifica la antes dicha sentencia en su aspecto civil, en lo que se refiere a la cuantía de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) fijados como indemnización, y al declarar buena y válida la constitución de parte civil de Domingo Chávez y Jorge Félix Vásquez y Diógenes Poueriet, la reduce a trescientos Garip, contra los prevenidos Modesto García, Federico Rijo, pesos oro (RD\$300.00) que deben pagar en provecho de dichas partes a título de daños y perjuicios causados a las referidas partes; **QUINTO:** En lo que respecta a Félix Vás-

quez lo condena al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a los prevenidos Modesto García, Federico Rijo, Félix Vásquez y Diógenes Poueriet, partes que sucumben, al pago de las costas civiles, con distracción para el abogado Dr. Luis Creales Guerrero, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a qua**, dio por establecido, en lo concerniente al recurrente, lo siguiente: a) que Federico Rijo, envió “reses de su propiedad a Félix Vásquez, para que éste, mediante el pago de una remuneración convenida, se las mantuviera a piso, durante tiempo no estipulado”; b) que Félix Vásquez ordenó que esas reses “fueran introducidas en los potreros de Domingo Chávez y Jorge Garip”; c) que estos hechos han ocasionado daños morales y materiales a Chávez y a Garip, constituidos en parte civil;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para admitir la responsabilidad civil del recurrente expresa lo siguiente: que aunque Federico Rijo fué descargado por insuficiencia de prueba de los hechos que se le imputaban, “esta Corte estima que su responsabilidad civil está comprometida y por ende obligado a resarcir conjuntamente con su co-prevenido Félix Vásquez, los daños morales y materiales sufridos por los querellantes, puesto que a sabiendas de que Félix Vásquez no era propietario de esos potreros, pues siendo vividor de esos lugares estaba llamado a saber que esos potreros no eran de él, convino no obstante, entregarle ganado mayor de su pertenencia, para ser mantenido a piso en esos predios, . . . actitud que demuestra en él una asistencia y una cooperación interesada, prestadas a Félix Vásquez para conjuntamente con él, aprovecharse del pasto ajeno”; pero

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Corte **a qua** no estableció como era su deber, si el

prevenido recurrente sabía si Félix Vásquez aun no siendo el propietario de esos potreros, tenía algún derecho sobre los mismos que le permitiera recibir como recibió, ganado a piso mediante el pago de una remuneración; que la ponderación de esta circunstancia —esencial en la determinación de la falta civil, imputada al recurrente—, hubiera podido conducir eventualmente, a darle al caso una solución distinta; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación no puede verificar si en la especie se ha hecho o nó una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al recurrente Federico Rijo, la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. —Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 6 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Américo Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y uno de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de San Juan de la Maguana, cedula 12263, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo** el día veinte del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 401 del Código Penal, en su acápite agregado por la Ley N° 2540 del año 1950, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de querrela presentada por Felicia Alcántara Viuda Herrera, la Policía Nacional en San Juan de la Maguana sometió en fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos sesenta a Américo Paulino por el hecho de haberse alojado como huésped en su hotel, ausentándose después de seis meses sin pagarle la suma de doscientos setenta pesos oro que le adeudaba por su hospedaje; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana lo decidió en defecto contra el prevenido, por su sentencia de fecha veinticinco de julio del año mil novecientos sesenta cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia defecto contra el nombrado Américo Paulino, de las generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante haber sido legalmente citado y, en consecuencia se le condena a sufrir un mes de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$60.00 pesos oro compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar por el hecho de hacer un fraude habiendo consumido en comidas y dormitorios en el Hotel "19 de Abril" propiedad de la Sra. Felicia Alcántara Vda. Herrera, un valor de RD\$270.00 y ausentarse sin pagar dicha suma. SEGUNDO: Se condena al mismo prevenido al pago de las costas"; c) que en fecha treinta de agosto del año mil novecientos sesenta, dicho Juz-

gado de Paz dictó otra sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Américo Paulino, de las generales anotadas, contra la sentencia N° 1541 de fecha 30 de agosto del año 1960; SEGUNDO: Se le confirma la sentencia en todas sus partes que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional y a pagar sesenta pesos oro de multa (RD\$60.00) compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de 'fullería en perjuicio de la Sra. Felicia Alcántara; TERCIERO: Se condena al mismo prevenido al pago de las costas"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado a quo dictó, en defecto, su sentencia de fecha dieciocho del mes de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Américo Paulino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Américo Paulino por haberlo hecho en tiempo hábil y dentro de las formalidades legales; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada y se condena al pago de las costas";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Américo Paulino; por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y se condena al pago de las costas";

Considerando en cuanto a la sentencia del seis de diciembre de mil novecientos sesenta, que declaró la nulidad de la oposición; que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la

oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público concluyó pidiendo formalmente la nulidad de la oposición; que por consiguiente los mencionados textos legales fueron aplicados correctamente por el Juzgado **a quo** al declarar nulo y consecuentemente sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por Américo Paulino contra la sentencia dictada en defecto el dieciocho del mes de octubre de mil novecientos sesenta, que decidió el fondo de la prevención;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención; que, por tanto, en la especie procede el examen de la sentencia dictada por el Juzgado **a quo** el día dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta;

Considerando que el Juzgado **a quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que el prevenido se alojó en el hotel "19 de Abril" de Felicia Alcántara Viuda Herrera permaneciendo allí durante seis meses, en donde fué atendido como huésped, abandonando luego dicho hotel sin pagar los servicios que le fueron prestados ascendentes a la suma de doscientos setenta pesos oro (RD\$270), en comida y dormitorio, no obstante los reiterados requerimientos que le hizo la propietaria del mencionado hotel, demostrando con ello que cuando se alojó en dicho establecimiento estaba en la imposibilidad absoluta de pagar;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, constituyen el delito previsto y sancionado por el acápite agregado por la Ley N° 2540 del año 1950, al artículo 401 del Código Penal, con las penas

de uno a seis meses de prisión correccional y multa de diez a cien pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable de dicho delito y condenarlo, consecuentemente, a un mes de prisión y sesenta pesos de multa, el Juzgado a **quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Paulino, contra sentencia correccional, pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos María Infante Cruz.

Abogado: Dr. Manuel Rafael García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos María Infante Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de El Algarrobo, sección del municipio de Moca, cédula 3500, serie 54, sello 123084, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de noviembre del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinte de diciembre del mil novecientos sesenta, en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos de marzo del mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Manuel Rafael García, cédula 12718, serie 54, sello 6237, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 43, 44, 154, 189 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 2, 3, 4, 10 y 11 de la Ley 2402 del 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de marzo del mil novecientos sesenta, Gladys Cruceta presentó querrela contra Carlos Infante por no cumplir éste con sus obligaciones de padre del menor de nombre Antolín, de dos meses de edad, que la querellante alegó haber procreado con ella y solicitó se le asignara una pensión de ocho pesos oro mensuales para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz del Municipio de Moca para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por no haber comparecido el prevenido ante dicho Juez; c) que apoderado del hecho por citación directa hecha a requerimiento del Procurador Fiscal, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó en fecha tres de junio del mil novecientos sesenta, la sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la madre querellante, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo:

“FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha tres del mes de junio del año en curso, 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la cual descargó al nombrado Carlos Infante, del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Antolín Ramón, de dos meses de edad, procreado con la señora Gladys Cruceta, por una total insuficiencia de pruebas, declarando de oficio las costas; y actuando por propia autoridad, lo reconoce como padre del referido menor, y como autor del delito de violación a la expresada ley, lo condena a la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija en la cantidad de cuatro pesos oro mensuales, la pensión que dicho prevenido debe pasar a la madre querellante a partir de la fecha de la querrela, para ayudar al sostenimiento del aludido menor; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Violación de los artículos 154, 189 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 2402, sobre asistencia obligatoria de menores de 18 años, y de los principios que rigen la íntima convicción del Juez; Segundo Medio: Violación de los artículos 43 y 44 del Código de Procedimiento Criminal, que prescriben las formalidades de los experticios médicos en materia penal; Tercer Medio: Violación del artículo 1 de la Ley 2402 y falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega que la Corte **a qua** desechó por interesadas y dudosas, o por estar influidas por el prevenido, Carlos María Infante Cruz, “las afirmaciones categóricas y llenas de verdad” de los propios testigos de Gladys Cruceta, “quienes se convirtieron en los mejores defensores de nuestro patrocinado”; que “en cambio da por establecidos una serie

de hechos declarados por Gladys Cruceta, calificándolos de precisos y espontáneos, para deducir de ellos consecuencias probatorias, sin tener en cuenta que las declaraciones de la madre querellante no constituyen prueba suficiente por provenir de una parte en el proceso"; que la Corte **a qua** fundó también su fallo en las declaraciones de la madre de la querellante, formando su íntima convicción con estas declaraciones interesadas; que, también alega el recurrente, que los jueces se fundaron, para establecer la culpabilidad del prevenido, en declaraciones de este último, referentes a hechos extraños al proceso, y en que dicho prevenido incurrió en contradicciones y en que sólo se defendía con la negativa "olvidando que nuestro patrocinado es un pobre campesino que a penas sabe leer y escribir"; pero

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y, por tanto, pueden aceptar unas declaraciones y desestimar las que no le merezcan crédito; que, además, en la especie los jueces del fondo no basaron su fallo únicamente en las declaraciones de la madre querellante y en la de la madre de ésta, sino también en los documentos del expediente, en el resultado del examen de sangre, y en el parecido físico de dicho menor con el prevenido; que, por tanto, al proceder en esta forma los jueces no incurrieron en las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, y, en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada no se hace mención del juramento prestado por el Dr. José de Js. Alvarez para realizar el examen médico legal ordenado por la Corte **a qua**; que la formalidad del juramento es una formalidad substancial, cuya violación entraña la nulidad de la sentencia en que se basa esta medida; pero

Considerando que si ciertamente en la sentencia impugnada no se hizo mención del juramento prestado por el Dr. José de Jesús Alvarez, existe, sin embargo, en el expe-

diente un acta levantada por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, en fecha cinco de septiembre del mil novecientos sesenta en que consta que el mencionado médico prestó dicho juramento, con lo cual se cumplió con el voto de la Ley; que, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio el recurrente alega lo siguiente: que la Corte **a qua** no se preocupó por indagar si Carlos María Infante Cruz podía pagar o no la pensión de cuatro pesos oro mensuales que le impuso; que con decir que es "dueño de una pulpería de cierta importancia en la sección donde está ubicada" no se precisa cuáles son los medios económicos de que dispone el prevenido para mantener a dicho menor; que, además, alega también el recurrente, que al imponer dicha pensión desde el día de la querrela, la sentencia impugnada viola los artículos 3 y 4 de la Ley 2402, "que parecen exigir que la imposición de la pensión alimenticia se haga a partir de la conciliación o no conciliación verificada por ante el Juez de Paz, puesto que el requerimiento hecho al padre delincente, primero, y el acta levantada por ante aquel funcionario, después, son, cuando quedan infructuosos, los actos que demuestran la negativa de los padres delincentes a pasar la subvención reclamada"; que también alega por este medio el recurrente, que en la sentencia impugnada se expresa que el menor Antolín Ramón "tiene un notable parecido con el prevenido, en sus aspectos somáticos, pero sin decir en qué consiste dicho parecido"; pero

Considerando que para fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, los jueces deben tener en cuenta, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 2402 del 1950, las necesidades de los menores y los medios de que puedan disponer los padres; que, en efecto, la Corte **a qua** al fijar en cuatro pesos oro mensuales la pensión que el prevenido debía pagar a la madre quere-

llante para subvenir a las necesidades del menor Antolín Ramón, se fundó en que dicho prevenido era dueña de una pulpería de cierta importancia en la sección en donde está ubicada y, además, en que el menor era de poca edad; que esta es una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación;

Considerando, en cuanto a la fecha en que debe iniciarse el pago de la pensión, que en la sentencia impugnada se fijó dicho pago a partir de la querrela; que al hacerlo así los jueces procedieron correctamente, ya que desde ese momento el prevenido se encontraba en falta y no desde la fecha de la no conciliación, como lo pretende el recurrente, pues contrariamente a su alegato, la Ley 2402 no señala esa época como la que debe tomarse como punto de partida para el pago de la pensión;

Considerando en cuanto a lo alegado por el recurrente por este medio, de que los jueces del fondo no indicaron en qué consistía el parecido físico que ellos apreciaron tenía el prevenido con el menor Antolín Ramón; que los jueces no están obligados a dar esas explicaciones y sólo les bastaba expresar, como expresaron que existía tal parecido, por todo lo cual el tercer medio del recurso debe ser también desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la Ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos María Infante Cruz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinticinco de noviembre del mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo.** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Beatriz Cabrera.

Abogados: Dres. José Martín Elsevif López y Mercedes Sosa Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la casa N^o 74 de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad, cédula 518, serie 1^a, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Elsevif López, cédula 49724, serie 1ª, sello 72799, por sí y en representación de la Dra. Mercedes Sosa Perdomo, cédula 49473, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. José Martín Elsevif López, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado el diez de marzo del corriente año, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la querrela presentada por Elgi Peralta, constituido en parte civil, contra Beatriz Cabrera, por el hecho de haberlo difamado e injuriado, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha seis de junio de mil novecientos sesenta, una sentencia que contiene el dispositivo que se copia más adelante, en el del fallo ahora impugnado; 2) Que en fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, la prevenida Beatriz Cabrera interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación; y 3) Que la Corte **a qua**, declaró inadmisibile por tardía la apelación, por sentencia de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile por haber sido interpuesto tardíamente, el recurso de apelación

interpuesto por Beatriz Flora Cabrera (a) Flor, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 del mes de junio del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar a la nombrada Beatriz Flora Cabrera, de generales que constan, culpable del delito de injuria pública, en perjuicio del nombrado Elgi Peralta, y en consecuencia la condena al pago de cinco pesos oro de multa, y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara a Beatriz Flora Cabrera, no culpable del delito de difamación, que se le imputa, en perjuicio de Elgi Peralta, y en consecuencia la descarga de ese delito, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Elgi Peralta, por intermedio de su abogado constituido el Dr. Freddy Gatón Arce, en contra de la prevenida Beatriz Flora Cabrera, en demanda de indemnización por daños y perjuicios; CUARTO: Condena a la citada Beatriz Flora Cabrera a pagar una indemnización de setenticinco pesos oro moneda de curso legal (RD\$75.00), en favor de la parte civil constituida, señor Elgi Peralta, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causándole con el hecho respecto del cual se le ha reconocido su culpabilidad; y al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Freddy Gatón Arce, abogado, quien afirma haberlas avanzado; QUINTO: Da acta al Ministerio Público para encausar a su oportunidad a los nombrados Beatriz Flora Cabrera y Elgi Peralta, por el delito convencional de escandalizar en la vía pública'; SEGUNDO: Condena a la prevenida Beatriz Flora Cabrera (a) Flor, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Freddy Gatón Arce, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación por inaplicación y

desconocimiento del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal: 205 del mismo";

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el plazo de diez días de la apelación señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, tiene por punto de partida la fecha del pronunciamiento de la sentencia, cuando ésta sea contradictoria, y si ha sido dictada en defecto, el plazo corre a partir de la notificación hecha al condenado en defecto; que, aunque el juicio haya sido contradictorio, si el fallo se aplazare para una audiencia que no hubiese sido indicada con precisión, el pronunciamiento de la sentencia no hace correr el plazo de la apelación; que en esta hipótesis el plazo se contará desde el día en que el condenado en defecto tenga conocimiento legal de la sentencia; que ninguna sentencia puede ser reputada legalmente conocida por aquél contra quien ha sido dictada, sino por el pronunciamiento de la misma, hecho en su presencia, o por medio de una notificación regular hecha a persona o a domicilio;

Considerando que en la especie la Corte **a qua**, a pesar de que la sentencia no fué pronunciada en presencia de la actual recurrente, y de que no se indicó con precisión la fecha en que sería dictada, declaró inadmisibile su apelación, fundándose en que la prevenida recurrente tuvo conocimiento de la sentencia y le dio aquiescencia en su aspecto penal, por haber pagado el mismo día de la condenación la multa de cinco pesos que le fué impuesta, y que, por tanto, ese día comenzó a correr el plazo de la apelación, el cual estaba ventajosamente vencido el día en que interpuso dicho recurso; pero

Considerando que la circunstancia de que la prevenida condenado a una pena de multa ejecute en ese aspecto la sentencia, pagando la multa que le hubiese sido impuesta, no implica su asentimiento a la sentencia, según lo dispone el artículo 2 de la Ley 674, de 1934, sobre multas; que, ade-

más, esta circunstancia no puede hacer correr el plazo de la apelación, el cual sólo puede tener por punto de partida en las sentencias por defecto o cuando, siendo contradictorias, no han sido pronunciadas en presencia del condenado, por haberse aplazado el fallo para una fecha indeterminada, el día de su notificación regular, único medio susceptible en estos casos, de poner legalmente en conocimiento del condenado el fallo dictado en contra suya;

Considerando que al haber admitido la Corte a **qua** que el simple hecho de haber pagado la prevenida la multa que le fuera impuesta, es implicativo del conocimiento del fallo apelado, y que, en consecuencia, la fecha del pago determina el punto de partida del plazo de la apelación, sin que sea necesaria ninguna notificación, dicha Corte ha hecho una errónea interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual el segundo medio del recurso está fundado y la sentencia debe ser anulada, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 1° de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro.

Abogado: Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro, dominicana, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 4111, serie 1, sello 1264, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula 4018, serie 31, sello 6365, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 111 de la Ley N° 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley N° 3509, del 31 de mayo de 1953; 38-22° y 54-2° de la Constitución; —1 y 3 del Decreto N° 1009, del 16 de julio de 1955; 486 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta, Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro fué sometida a la acción de la justicia, "por tener un solar de su propiedad en la avenida Plinio B. Pina Chevalier, sin estar provisto del rótulo correspondiente"; b) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del hecho, lo decidió por su sentencia de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Carmen Viuda Alessandro, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citada; SEGUNDO: Declara, culpable del delito de tener un solar de su propiedad en la Avenida Plinio B. Pina Chevalier, sin estar provisto de su letrado, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional

y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00); y al pago de las costas penales causadas”; c) que en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, la misma Cámara dictó otra sentencia, con el dispositivo que sigue: “FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Carmen Viuda Alessandro contra sentencia de esta Cámara Penal que la condenó en fecha 5 de octubre de 1960, a seis (6) meses de prisión correccional; multa de RD\$200.00, y costas, por el delito de violación al Decreto N° 1009 y Ley N° 675; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida y condena a la recurrente, Carmen Viuda Alessandro, al pago de las costas”;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 1960, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Carmen Viuda Alessandro, contra sentencia de esta Cámara Penal que la condenó en fecha 5 de octubre de 1960, a seis meses de prisión correccional; multa de RD\$200.00 y costas, por el delito de violación al Decreto N° 1009 y Ley N° 675; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida y condena a la recurrente, Carmen Viuda Alessandro, al pago de las costas”; TERCERO: Condena a la inculpada Carmen Viuda D'Alessandro, al pago de las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 22 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y del principio nula pena sine lege; Segundo Medio: Violación del artículo 38, apartado 22 de

la Constitución; Tercer Medio: Violación del artículo 486 del Código Penal”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis, que lo único que incrimina el artículo 22 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones “es el hecho de que el propietario no tenga los solares cercados, en buenas condiciones de limpieza, de acuerdo con las leyes sanitarias”; que ‘al extender la Corte **a qua** el artículo 22 indicado a hipótesis no previstas en el mismo, es evidente que ha violado de un modo flagrante dicho artículo y ha violado además, el principio **nula pena sine lege**, ya que no existe ninguna ley que imponga a los propietarios la obligación de tener placa indicando su nombre en los solares que posean”; que, por otra parte, el artículo 1 del Decreto N° 1009, del 16 de julio de 1955, modifica el artículo 22 de la Ley N° 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; que “al realizar esta modificación no cabe duda alguna que el Poder Ejecutivo ha realizado una obra legislativa, para la cual no tiene capacidad constitucional”, de donde “se deduce que al haber aplicado la Corte **a qua** el artículo primero del aludido Decreto, por haber infringido la recurrente dicho artículo, al no tener su solar con la placa indicativa del nombre de su propietario, ha aplicado una disposición inconstitucional y ha violado, en consecuencia, el artículo 38, apartado 22 de la Constitución”; y afirma, por último, la recurrente, que “es incontestable que las únicas sanciones a las violaciones de dicho Decreto que podían imponerse, son sanciones de simple policía”; que, “por consiguiente, al aplicar a la recurrente el artículo primero del Decreto aludido y las sanciones previstas en el artículo 3 del mismo Decreto, la Corte **a qua** no solamente ha aplicado una disposición inconstitucional, sino que también ha violado el artículo 486 del Código Penal”; pero,

Considerando que al tenor del artículo 54, inciso 2 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República: "Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario";

Considerando, que el artículo 1 del Decreto N° 1009, del 16 de julio del año 1955, que reglamenta la manera de dar cumplimiento a la obligación que impone a los propietarios de solares baldíos en las ciudades del país el artículo 22 de la Ley N° 675, de mantener cercados y en buen estado de limpieza, de acuerdo con las leyes sanitarias, sus solares, dispone que los propietarios de los mismos deberán conservar en buenas condiciones las verjas ornamentales a que se refiere el párrafo de dicho artículo, proveyéndolas, además, de una placa, en un lugar visible desde la vía pública, que indique en forma correcta y legible el nombre del dueño; y el artículo 3 de dicho Decreto sanciona la violación de esas disposiciones, con las penas establecidas por el artículo 111 de la citada Ley 675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley N° 3509, del 31 de mayo de 1953;

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que las sanciones aplicables en el delito de que se trata, son las establecidas en el citado artículo 111 de la Ley N° 675, del año 1944; que, por otra parte, al imponer el Decreto N° 1009 a los propietarios de solares baldíos la obligación de proveerlos de placas visibles indicativas del nombre del dueño no ha hecho otra cosa que establecer un medio de identificar dichos solares; que, por tanto, la obligación establecida por dicho Decreto no constituye sino un desenvolvimiento del artículo 22 de la precitada Ley N° 675, a fin de facilitar a las autoridades el medio de conocer o localizar a los propietarios; que, en consecuencia, al disponer el Decreto en referencia que el incumplimiento de sus disposiciones se castigue con las mismas penas que la violación del artículo 22 de la Ley N° 675, o sean las establecidas en el

artículo 111 de la misma Ley, no ha violado el artículo 486 del Código Penal, que sólo se refiere al caso de Decretos, Reglamentos u Ordenanzas autónomos, o sea que no se refieran a obligaciones previas y especialmente establecidas por leyes que provean sanciones especiales para su violaciones;

Considerando que de todo lo que antecede se desprende que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegados por el recurrente en su memorial de casación, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, "que la inculpada es propietaria de un solar situado en la avenida Plinio B. Pina Chevalier, de esta ciudad, sin tener el rótulo que establece la ley";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** caracterizan el delito previsto por el artículo 22 de la Ley N° 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y sancionado por el artículo 111, modificado, de dicha Ley, con multa de diez a doscientos pesos o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar a la prevenida culpable del referido delito y al condenarla, consecuentemente, a seis meses de prisión correccional y a una multa de RD\$200.00, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Tavárez Vda. D.Alessandro contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha primero de febrero

del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 19 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Victor Santiago Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Santiago Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de San Miguel, Distrito Municipal de Fantino, cédula 11031, serie 55, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, de la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del propio recurrente, y en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78 y 202 del Código de Salud Pública de 1956; 185 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, por apoderamiento del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor Santiago Martínez, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación al artículo 78 del Código de Salud Pública, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Condena al prevenido a un mes de prisión correccional; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al prevenido; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas; b) que, sobre oposición del prevenido, el mismo juzgado dictó en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: Primero: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Víctor S. Martínez, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación al artículo 78 del Código de Salud Pública, por haberlo hecho en tiempo oportuno; Segundo: Declara nulo dicho recurso por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Tercero. Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de este mismo tribunal, de fecha quince del mes de septiembre del año mil

novecientos cincuenta y nueve que lo condenó a un mes de prisión correccional; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al prevenido; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas; c) que, sobre recurso del prevenido Martínez, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto del nombrado Víctor Santiago Martínez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el quince de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó en defecto al prevenido y apelante Víctor Santiago Martínez, de generales en el expediente, a un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por violación al artículos 78 del Código de Salud; d) que, sobre oposición del prevenido Martínez, la misma Corte dictó en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido y apelante Víctor Santiago Martínez, de generales en el expediente, en contra de la sentencia dictada por esta Corte el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta, que lo condenó en defecto al pago de las costas, como autor del delito de violación al artículo 78 del Código de Salud, por no haber comparecido; SEGUNDO: Condena además al prevenido al pago de las costas;

Considerando, que, el examen de la sentencia que declaró nula la oposición del actual recurrente por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido regularmente citado, muestra que dicha nulidad fué pedida por el Ministerio Público en su dictamen, por lo cual dicha nulidad fué pronunciada correctamente;

Considerando que es de principio que, cuando en materia penal se rechaza en casación un recurso contra una sentencia que ha pronunciado la nulidad de una oposición, el recurso se extiende a la sentencia en defecto, aun cuando el recurrente no lo haya pedido expresamente;

Considerando, que, en la sentencia en defecto del veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta, la Corte a **qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, Víctor Santiago Martínez estaba construyendo una casa, que luego terminó, en el lugar de San Miguel, jurisdicción de Fantino, sin tener el permiso sanitario correspondiente, no obstante la oportunidad que le dio un Inspector Sanitario de esa jurisdicción de proveerse de dicho permiso; que, el hecho así comprobado y admitido por la Corte a **qua** constituye el delito de violación del artículo 78 del Código de Salud Pública, castigado por el artículo 202 del mismo Código con las penas de multa de RD\$25.00 a RD\$1,000, ó prisión de diez días a un año o ambas penas a la vez en los casos graves; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; y que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de un mes de prisión correccional, la Corte a **qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Santiago Martínez contra las sentencias de la Corte de Apelación de La Vega de fechas diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta, cuyos dispositivos se han transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ba-

rón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 30 de junio de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Italo Antonio Villari.

Abogados: Dres. A. Ballester Hernández y M. A. Báez Brito.

Recurrido: Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Aamiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italo Antonio Villari, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia en la Avenida Presidente Ríos N° 28, cédula 16335, serie 37, sello 73431, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Trujillo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 17312, por sí y en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 74579, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el treinta de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "A) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos; B) Falta de base legal";

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte intimada, la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6289 y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 74467, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, inciso 14, y 691 del Código de Trabajo; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Italo Antonio Villari contra la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., después de agotada la conciliación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, injustificado el despido del trabajador Italo A.

Villari, por parte de la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., Departamento de la Industrial Cartonera Dominicana, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo por culpa de éste; SEGUNDO: Condena a la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., Departamento de la Industrial Cartonera Dominicana, C. x A., a pagarle al trabajador Italo Villari, los valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía 24 y 120 días, respectivamente, a razón de Dos pesos oro con cuarenticinco centavos (RD\$2.45) por día; o sean RD \$58.80 (cincuentiocho pesos oro con ochenta centavos), y RD\$294.00 (doscientos noventicuatro pesos oro), respectivamente; TERCERO: Condena, a dicha compañía a pagarle al trabajador Italo A. Villari, una suma igual a los salarios que habría recibido éste, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses, así como al pago de las costas"; 2) Que sobre la apelación interpuesta por la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge por fundado y según los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1957, dictada en favor de Italo A. Villari, cuyas conclusiones rechaza por infundadas, y, en consecuencia revoca la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a Italo A. Villari, parte intimada que sucumbe, al pago de tan sólo los costos"; 3) Que sobre el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, casó el fallo antes mencionado, y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; 4) Que el Tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara resuelto el contra de trabajo intervenido entre el trabajador Italo Villari y Fábrica Nacional de Fósforos, y justificado por parte del patrono, por haber éste probado una causa justa de despido prevista en el Código de Trabajo y sin responsabilidad para el patrono; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas";

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal, alegadas en los medios del recurso, que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que declaró justificado el despido del actual recurrente, por haber desobedecido éste una orden de su patrono en relación con el servicio contratado, de acuerdo con el artículo 78, inciso 14, del Código de Trabajo, sobre el fundamento de que en dicho fallo no se determinó ni tampoco se precisó "si el trabajador estaba obligado o no a realizar esos trabajos finos que siempre hacía el trabajador Villari que le ordenó su patrón en la máquina llamada Cizalla, eran los que le correspondían ejecutar dentro de los servicios contratados", y "si las veces que trabajó en dicha máquina lo hizo en cumplimiento directo de sus obligaciones, o si lo fué por espíritu de cooperación con la empresa", todo lo cual impidió entonces saber si el texto legal antes mencionado fué correctamente aplicado;

Considerando que el Tribunal de envió, cuya sentencia ha sido impugnada ahora en casación, por falta de motivos y falta de base legal, estableció en hecho, de acuerdo con el resultado de la información testimonial realizada ante dicho tribunal el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, lo siguiente: "a) que el señor Italo A. Villari era empleado al servicio de la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., y que realizaba labores en una máquina cortadora que se llama Cizalla y en otras ocasiones en una máquina "ralladora"; b) que "su función era trabajar en las

dos máquinas"; c) que el trabajo fino era el trabajo señalado a Italo Villari; d) que Villari estaba obligado a hacer cajas, recibir órdenes y distribuir los trabajos; e) que Italo Villari se negó a realizar un trabajo que le indicó su patrono en la máquina cizalla; y que Villari, estaba obligado a trabajar en la cizalla, porque estaba en su contrato de trabajo; f) que Villari hacía los trabajos finos; y que los trabajos finos se hacen en la cizalla; g) que las veces que el trabajador Italo Villari trabajo en las máquinas cizalla y ralladora era su deber hacerlo";

Considerando que en presencia de esas comprobaciones hechas por el Tribunal **a quo**, dentro de sus facultades soberanas, es evidente que el despido del trabajador Italo Antonio Villari, actual recurrente, está justificado al amparo del artículo 78, inciso 14, del Código de Trabajo, que implica la resolución del contrato que lo ligaba con su patrono la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., sin ninguna responsabilidad para éste;

Considerando, en cuanto al alegato de que el Tribunal **a quo** "dejó de ponderar en el fallo impugnado circunstancias de hecho que se infieren de documentos que les fueron sometidos, tales como el informativo de la jurisdicción de primer grado y la sentencia del juez de esa jurisdicción donde constan las declaraciones del representante de la empresa . . .", no afecta la validez del fallo impugnado, puesto que para llegar a la conclusión de que el despido del actual recurrente estaba justificado, dicho Tribunal se fundó esencialmente en la medida de instrucción ordenada por el mismo juzgado y realizada el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo resultado estimó suficiente para esclarecer su religión con respecto a la índole del despido; que, por otra parte, el recurrente sostiene que el Tribunal **a quo** se contradice, al afirmar que el trabajo normal confiado a Villari era "el trabajo fino que se hace en las máquinas denominadas "cizalla" y "ralladora", y admitir luego que "las 'veces' que trabajó en la referida

máquina (la cizalla), no lo hizo en actitud de cooperación con la empresa, sino en cumplimiento de sus obligaciones"; que esos motivos no son contradictorios; que, en efecto, lo que ellos significan es que Villari no trabajaba siempre en la cizalla; que, además dichos motivos tampoco significan que Villari no estaba obligado a trabajar en la cizalla, por el simple hecho de que lo hiciera ocasionalmente;

Considerando que, en consecuencia, la sentencia impugnada está legalmente justificada, por lo cual los dos medios del recurso carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Italo Antonio Villari, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Flaquer Brito.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Flaquer Brito, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 25843, serie 26, sello 55585, domiciliado y residente en la casa N° 42 de la calle José Trujillo Valdez del municipio de La Romana, contra sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "RESUELVE: Primero: Que debe modificar y modifica la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, en fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Obrando por propia autoridad, debe fijar y fija en la cantidad de Cien Mil Pesos Oro (RD \$100,000.00), la fianza que debe prestar el procesado Martín Flaquer Brito, para obtener su libertad provisional; la cual debe ser otorgada en la forma que lo determina la ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; y Tercero: Que debe ordenar y ordena que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civil si la hubiere”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de marzo del corriente año, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 128, abogado del recurrente;

Vista la instancia suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez en nombre del recurrente Martín Flaquer Brito, en la cual manifiesta que éste desiste de su recurso de casación, y al mismo tiempo solicita acta de dicho desistimiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, inciso 3, de la Constitución, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al desistimiento del recurso, que el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado con poder especial; que en el presente caso el desistimiento fué hecho por instancia suscrita por el abogado del recurrente, sin haber justificado el mandato que recibiera de su cliente para tales fines; que, por tanto, dicho desistimiento no puede ser admitido;

Considerando, en cuanto al recurso de casación, que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en última instancia o en instancia única, por los tribunales del orden judicial; que los tribunales a que se refiere dicho texto legal son las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz;

Considerando que, en consecuencia, los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de apelación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 66, inciso 3, de la Constitución, no son susceptibles del recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el desistimiento del recurso; **Segundo:** Declara igualmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martín Flaquer Brito, contra la sentencia pronunciada en grado de apelación por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte y cuatro de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Turquino Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turquino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Llanada, municipio de La Vega, cédula 9868, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia en defecto dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecinueve de enero del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del Dr. Marcos González H., abogado del recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688 de 1948; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, Tarquino Rodríguez fué puesto a disposición de la justicia, por actuaciones del Delegado de la Secretaría de Agricultura en La Vega, bajo la prevención de haber violado la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó en fecha veintiuno de noviembre del año de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al prevenido Tarquino Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violar la Ley N° 1688, Arts. 9 bis y 14 (violación de la Ley Forestal), y en consecuencia lo condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de una multa de RD\$25.00 y pago de las costas"; c) que contra dicha decisión recurrió en tiempo oportuno el prevenido Rodríguez, y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó con dicho motivo una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Tarquino Rodríguez, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara regu-

lar y válido el recurso de apelación interpuesto por Tarquino Rodríguez a la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este municipio, Núm. 1223 de fecha 21 de noviembre de 1960, que lo condenó a sufrir un mes de prisión y al pago de una multa de RD\$25.00, por violar la Ley 1688, en sus artículos 9 bis y 14, por haber sido hecho en tiempo hábil; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la indicada sentencia; CUARTO: Se condena además al pago de las costas”;

Considerando que habiendo recurrido en oposición contra la anterior sentencia, la Cámara **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por Tarquino Rodríguez a la sentencia N° 2134 dictada por esta Cámara Penal en fecha 6 de diciembre de 1960, que declaró el defecto del acusado y declaró regular el recurso de apelación a la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este municipio, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas”;

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Cámara **a qua** al declarar nulo, y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Tarquino Rodríguez, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, que falló el fondo de la prevención;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en la casación;

Considerando que la Cámara **a qua** dio por establecido en la sentencia en defecto, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Tarquino Rodríguez cortó cuarenta troncos de roble, cinco de capá y uno de caoba, sin estar provisto del correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio; que en los hechos así comprobados y admitidos por dicha Cámara se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9 bis de la Ley N° 1688, de 1948, reformado por la Ley N° 1766 del mismo año, y sancionado por su artículo 14 con las penas de veinticinco a doscientos pesos de multa y prisión de uno a seis meses; que al declarar a dicho prevenido culpable de la infracción puesta a su cargo y condenarlo a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, la Cámara **a qua atribuyó** a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde e impuso prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tarquino Rodríguez, contra sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fechas diecinueve de enero del año mil novecientos sesenta y uno, y seis de diciembre del año anterior, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 22 de diciembre, 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Lucas Armando Ruiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Armando Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Los Cateyes, municipio de Baní, cuya cédula personal de identidad no se especifica, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veintidós de diciembre del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha treinta de diciembre del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 10094, en nombre y representación del prevenido, y en la cual no se especifica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 de la Ley N° 1841, de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el prevenido Lucas Armando Ruiz, fué sometido a la acción de la justicia por haber incurrido en la violación de la Ley 1841 en perjuicio de Octavio A. Castillo; y b) que el Juzgado de Paz del municipio de Baní, apoderado del asunto dictó con este motivo en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Lucas Armando Ruiz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe condenar y condena a dicho inculpado a pagar una multa de RD \$225.00 (doscientos veinticinco pesos oro) y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como a pagarle al señor Luis O. Castillo, la suma de RD\$434.00 e intereses legales de dicha suma, por el hecho de haberle suscrito un formulario a dicho señor por la preindicada suma y no pagarle a vencimiento de dicho contrato, ni haber depositado en el Juzgado de Paz las prendas constituidas en garantía de dicho contrato cuando le fueron solicitadas por este Juzgado de Paz mediante ordenanza de fecha 5 del mes de febrero del año 1960. Dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en

caso de insolvencia; TERCERO: Se le condena al pago de las costas”;

Considerando que no conforme con dicha decisión, el prevenido Lucas Armando Ruiz recurrió en apelación, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de José Trujillo Valdez apoderado de dicho recurso dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lucas Armando Ruiz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bani, de fecha 19 del mes de mayo del año 1960, que le condenó por violación a la Ley 1841, en perjuicio de Luis Octavio Castillo, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; al pago de una multa de RD\$225.00; al pago de la suma de RD\$434.00 e intereses legales de dicha suma y al pago de las costas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante requisito legal; SEGUNDO: Modificar, como al efecto modificamos, dicha sentencia en cuanto a la sanción impuéstale al inculgado Lucas Armando Ruiz, y se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Confirmar, como al efecto confirmamos, la sentencia objeto del presente recurso en los demás aspectos; CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos, al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; “que en fecha 2 de mayo del año 1958, Lucas Armando Ruiz, suscribió ante el Juzgado de Paz del municipio de Bani, un Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, en favor del señor Luis Octavio Castillo, por la suma de RD\$434.00, con garantía de treintiocho quintales de café

lavado sin pergamino, a razón de RD\$20.00 el quintal, con vencimiento al 30 de diciembre del año 1958; que en fecha 26 de enero del año 1959, el señor Luis Octavio Castillo, envió una carta al Magistrado Juez de Paz del municipio de Baní, remitiendo el contrato antes indicado, para fines de ejecución por falta de pago; que en fecha 5 de febrero del año 1960, el mismo funcionario dictó una ordenanza por medio de la cual se requirió al prevenido ahora recurrente, pusiera en el término de cinco días a disposición del Juzgado de Paz, los efectos constitutivos de la garantía del préstamo, por no haber sido éste reembolsado a su vencimiento; requerimiento al que no obtemperó el deudor, según lo admitiera”;

Considerando que en los hechos así establecidos por el Juzgado **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de la Ley 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, de 1948, previsto y sancionado en el artículo 20, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de cien a dos mil pesos oro; que en consecuencia, al declarar el Juzgado **a quo** al prevenido culpable de dicho delito y condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de cien pesos oro de multa, ha atribuido a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde; que, en lo que concierne a la pena de multa, el Tribunal **a quo** violó el referido texto legal en este aspecto; que, en efecto, dicha pena no puede nunca ser inferior a la suma adeudada, que en la especie era de RD\$434.00 y dicho tribunal sólo impuso RD\$100.00; que no obstante esa violación de la ley el fallo no puede ser anulado, ya que la situación del prevenido no puede ser agravada sobre único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Armando Ruiz contra sentencia

dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 21 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Roberto Abreu Quezada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Abreu Quezada, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio de Jarabacoa, cédula 6005, serie 50, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a qua**, en fecha veintiuno de diciembre del año de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Luis Vidal Pérez, abogado del prevenido, en la cual se invoca como único medio de casación falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Rural en Jarabacoa, Roberto Abreu Quezada fué sometido a la acción de la justicia, por haber violado la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que con este motivo el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa dictó en fecha dieciséis de noviembre del año de mil novecientos sesenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Declara culpable al inculpado Roberto Abreu Quezada, del delito de violación a la Ley Forestal por lo cual fué sometido, y en consecuencia le condena a RD\$25.00 de multa y un mes de prisión y pago de los costos";

Considerando que contra esta decisión recurrió en apelación Eliseo Abreu Paulino, padre del prevenido, "por no estar conforme con dicha sentencia", según consta en el acta correspondiente, y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, amparada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Eliseo Abreu Paulino a la sentencia N° 478 de fecha 16 de noviembre de 1960 que condenó a Roberto Abreu Quezada al pago de una multa de RD\$25.00 y a sufrir un mes

de prisión correccional por no ser parte en este proceso; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando que para justificar su decisión la Cámara **a qua** se fundó en que “fué Eliseo Abreu Paulino, padre de Roberto Abreu Quezada, quien interpuso el recurso de apelación” contra la sentencia dictada contra el último por el Juzgado de Paz de Jarabacoa;

Considerando que de acuerdo con lo que dispone el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, la facultad de apelar corresponde a las partes procesadas o responsables; a la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; al fiscal del tribunal de primera instancia y al procurador general de la corte de apelación; que, en consecuencia, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Eliseo Abreu Paulino contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Jarabacoa de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta, que condenó a su hijo a las penas antes mencionadas, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Abreu Quezada, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiuno de diciembre del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 63801, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaria de la Corte a qua en fecha dieciocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; a requerimiento del recurrente y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, inciso 2º, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintinueve de abril del mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió, después de haber actuado conjuntamente en las actuaciones preliminares del Juez de Instrucción del mismo Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con un hecho de sangre del cual había sido víctima Evangelina Pacheco o Argentina Ramírez; b) que en fecha cuatro de julio de mil novecientos sesenta, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Ramón Martínez, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Evangelina Pacheco o Argentina Ramírez, hecho este previsto y sancionado por el artículo 295 y 304 (modificado por la Ley 463 del 6 de abril 1933), y de los cuales cargos está apoderada la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial Nacional; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal, al nombrado Ramón Martínez, por la infracción de que está inculcado, para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley; TERCERO: que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, así como al inculcado Ramón Martínez, y que las actuaciones de la instrucción, el acta

redactada con respecto del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo de Apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para los fines de Ley"; c) que así apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha once de agosto de mil novecientos sesenta, una sentencia con el dispositivo que aparece transcrito en el de la sentencia intervenida en apelación;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado la Corte **a qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 del mes de agosto del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, a Ramón Martínez, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida se llamó Evangelina Pacheco o Argentina Ramírez, y en consecuencia, se le condena a veinte años de trabajos públicos; Segundo: Que debe ordenar y ordena, la confiscación del cuerpo del delito (un cuchillo); Tercero: Que debe condenar y condena, al mencionado acusado, al pago de las costas penales causadas"; Tercero: Condena al acusado Ramón Martínez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que siendo las seis de la tarde del día veintinueve del mes de abril de mil novecientos sesenta, el acusado, mientras su ex-concubina Evangelina Pacheco o Argentina Ramírez

salía de la casa de una amiga suya en la calle Caracas de esta ciudad, con un cuchillo de 16 pulgadas que portaba, le infirió voluntariamente numerosas heridas en distintas partes del cuerpo que le ocasionaron la muerte instantáneamente;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 inciso 2º, del mismo Código con la pena de trabajos públicos, que es de tres a veinte años de trabajos públicos; que por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente, a veinte años de trabajos públicos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' d ela Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Wenceslao Avila, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 12344, serie 25, sello 23565, domiciliado y residente en Higüey, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor Luis E. Lemberth Peguero, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por

el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE :

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Wenceslao Avila, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Compañía Exportadora, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de un memorial de casación suscrito por los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, en fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente al auto en que se autoriza el emplazamien-

to; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Compañía Exportadora, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegari o Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de abril de mil novecientos sesenta y uno, año s118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio López Acosta, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula 417, serie 45, sello al día, domiciliado y residente en Estero Hondo, Luperón, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor Víctor E. Almonte Jiménez, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué pro-

veído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE :

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio López Acosta, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia
durante el mes de abril de 1961.**

A S A B E R :

| | |
|--|------------|
| Recursos de casación civiles conocidos | 8 |
| Recursos de casación civiles fallados | 9 |
| Recursos de casación penales conocidos | 25 |
| Recursos de casación penales fallados | 28 |
| Recursos de casación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos | 1 |
| Recursos de casación sobre libertad provisional bajo fianza fallados | 1 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 4 |
| Defectos | 2 |
| Recursos declarados caducos | 3 |
| Declinatorias | 4 |
| Designación de Jueces | 1 |
| Desistimientos | 2 |
| Juramentación de Abogados | 2 |
| Resoluciones Administrativas | 5 |
| Actas | 4 |
| Autos autorizando emplazamientos | 11 |
| Autos pasando expedientes para dictamen | 66 |
| Autos fijando causas | 32 |
| Total | 208 |

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.
30 de abril de 1961.